



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 457

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002018-00798-00
DEMANDANTE:	GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA promovió demanda en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002010-00553-00, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$149.048.320) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 22 de abril de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” de fecha 28 de junio de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 23 25000 2010 00553 01 demandante GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA, demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICAL DE BOMBROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al período comprendido entre el 21 de octubre de 2006 al 28 de febrero de 2017.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la

demanda, respecto a la suma de **\$149.048.320** entre el 28 de junio de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de junio de 2012, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2010-00553-00**, mediante la cual, se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA desde el 21 de octubre de 2006 las horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, los festivos y dominicales y los recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 3-41)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de abril de 2015, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002010-00553-00. (fls. 43-90)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015 dentro del proceso 2500023250002010-00553-01 en la que consta que quedó legalmente **ejecutoriada el 26 de junio de 2015**. (fl. 91 vlto)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital- Secretaría General el día 9 de octubre de 2015, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015, respectivamente. (fls. 93-95)

- Copia de la Resolución No. 472 de 13 de agosto de 2015 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 97-99)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos en la que consta que esta arroja un saldo negativo, esto es, que se canceló en exceso a favor del actor el monto de \$15.289.642. (fls. 100-107)
 - Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el ejecutante contra la liquidación efectuada por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos. (fls. 112-116)
 - Copia de la Resolución No. 022 de 8 de enero de 2016 expedida por el Subdirector de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual confirma la liquidación efectuada por estar correctamente calculada y concede el recurso de apelación. (fls. 118-119)
 - Copia de la Resolución No. 095 de 2 de febrero de 2016 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual confirma la liquidación efectuada señalando que para efectos de la liquidación se toman 240 horas. (fls. 121-122)
 - Copia de la Resolución No. 1450 de 29 de noviembre de 2017 expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos por medio de la cual ordena el pago de las sentencias judiciales proferidas a favor del ejecutante, disponiendo que se cancelará a favor del ejecutante por concepto de liquidación de horas extras y recargos nocturnos la suma de \$59.687.562 y por cesantías el monto de \$5.389.179. (fls. 477-482)
 - Oficio remitido por el ejecutante el día 20 de enero de 2020 mediante el cual informa que la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos canceló la suma de \$59.687.562 por concepto de capital y \$5.389.179 por concepto de cesantías, según Resolución No. 1450 de 29 de noviembre de 2019. (fls. 464-467)
 - Oficio Radicado E-01052-2020005008-UAECOB de 20 de octubre de 2020 proferido por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos por medio del cual informa que verificado el registro contable del sistema de procesos judiciales del Distrito, la fecha efectiva de pago de la suma de \$59.687.562 fue el día 16 de diciembre de 2019 y la fecha de pago del valor de \$5.389.179 fue el 26 de diciembre de 2019.
- De otra parte informa que no se liquidaron ni se pagaron intereses moratorios. (fls. 488 vlto-489)
- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 31 de mayo de 2021 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA durante el período comprendido entre el mes de octubre de 2006 y el 30 de enero de 2019, así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos. (fls. 500-507)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.**

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

- (i) Jurisdicción y competencia:** Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

(ii) **Caducidad:** La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 26 de junio de 2015 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 27 de abril de 2016⁴ y la demanda se presentó el 5 de febrero de 2018.

(iii) **Requisitos formales del título:** Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 28 de junio de 2012, en la cual se dispuso:

“...**SEGUNDO: Declarar la nulidad** de los actos administrativos sometidos a control: **Oficio N° 20093330415691 del 9 de noviembre de 2009** y de la **Resolución N° 044 del 14 de enero de 2010**, suscritos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital y del **Oficio del OAJ-200-1586 del 9 de noviembre de 2009 en el aparte pertinente que afectó al actor (numeral 6º), con su anexo respectivo y 2010-103 del 14 de enero de 2010, radicación 2020 EE 123**, de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, condenar al **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor **GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.003.909 de Bogotá, desde el 21 de octubre de 2006, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

(...)

CUARTO: Declarar de oficio la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de octubre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de esta decisión.”

Dicha sentencia fue modificada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 22 de abril de 2015, en la cual se dispuso:

“**PRIMERO.- CONFÍRMASE** la sentencia de 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Segunda - Subsección E, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda instaurada por GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA contra el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D. C.

En ese orden, debe precisarse que en efecto, existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentran las Resoluciones Nos. 472 de 13 de agosto de 2015 y 1450 de 29 de noviembre de 2019 expedidas por la entidad ejecutada y mediante las cuales se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a **(i)** reconocer 50 horas extras al mes, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas y **(iii)** reliquidar las prestaciones sociales reconocidas con inclusión de los conceptos que se reconocen.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió en primer momento, la Resolución No. 472 de 13 de agosto de 2015 en la cual indicó que la liquidación arrojaba un valor negativo de quince millones doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$15.289.642).

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 27 de abril de 2016, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 26 de junio de 2015.

Con posterioridad, profirió la Resolución No. 1450 de 29 de noviembre de 2019 en la que, tras una nueva revisión, determinó que se adeudaba al actor por horas extras y recargos nocturnos, en cumplimiento de la orden judicial, la suma de cincuenta y nueve millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos setenta y dos pesos (\$59.867.562). Así mismo, que por cesantías debía reconocerse la suma de cinco millones trescientos ochenta y nueve mil ciento setenta y nueve pesos (\$5.389.179).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que se le debió reconocer una suma total de ciento cuarenta y nueve millones cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$149.048.320) por concepto de capital y la suma resultante del cálculo de intereses sobre esta suma.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al demandante en el monto por el cual solicita que se libre mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA desde el 1 de octubre de 2006 al 28 de febrero de 2017, visible a folio 500 vlto, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2006 a 2017 son las siguientes:

PERÍODO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1 de octubre de 2006 al 31 de Diciembre de 2006	\$842.862
1 de Enero de 2007 al 08 de Noviembre de 2007	\$897.649
9 de Noviembre de 2007 al 31 de Diciembre de 2007	\$977.552
1 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	\$1.036.206
1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	\$1.119.828
1 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	\$1.153.871
1 de Enero de 2011 al 31 de Octubre de 2011	\$1.200.488
1 de Noviembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	\$1.238.074
1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	\$1.306.169
1 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	\$1.357.633
1 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014	\$1.407.051
1 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015	\$1.479.655
1 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016	\$1.602.023
1 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017	\$1.716.568

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el 1 de octubre de 2006 al 28 de febrero de 2017 (conforme lo solicitando en la demanda ejecutiva):

Mes	Horas Diurnas	Recargo Festivo Diurno	Recargo Festivo Nocturno	Recargo Ordinario Nocturno	Horas Totales
OCTUBRE 2006	178	34	30	144	352
NOVIEMBRE 2006	176	34	36	144	356
DICIEMBRE 2006	166	34	30	132	328
ENERO 2007	194	46	42	156	392

FEBRERO 2007	168	24	24	144	336
MARZO 2007	178	34	30	144	352
ABRIL 2007	180	38	42	138	360
MAYO 2007	170	36	36	138	344
JUNIO 2007	178	34	30	144	352
JULIO 2007	86	34	30	60	176
AGOSTO 2007	164	32	30	132	326
SEPTIEMBRE 2007	180	34	30	150	360
OCTUBRE 2007	180	24	30	156	366
NOVIEMBRE 2007	178	34	30	140	348
DICIEMBRE 2007	178	28	36	138	352
ENERO 2008	194	38	42	156	392
FEBRERO 2008	178	24	24	150	352
MARZO 2008	182	56	48	138	368
ABRIL 2008	180	24	24	156	360
MAYO 2008	188	44	42	144	374
JUNIO 2008	132	34	30	107	269
JULIO 2008	106	12	12	90	208
AGOSTO 2008	178	34	30	144	352
SEPTIEMBRE 2008	144	24	24	120	288
OCTUBRE 2008	156	24	24	132	312
NOVIEMBRE 2008	180	46	42	138	360
DICIEMBRE 2008	178	26	30	144	352
ENERO 2009	200	46	42	150	392
FEBRERO 2009	146	14	18	132	296
MARZO 2009	182	28	36	150	368
ABRIL 2009	156	36	36	120	312
MAYO 2009	185	49	42	144	371
JUNIO 2009	86	14	1	72	176
JULIO 2009	130	32	24	107	261
AGOSTO 2009	178	44	36	129	343
SEPTIEMBRE 2009	183	27	24	156	363
OCTUBRE 2009	199	39	30	168	397
NOVIEMBRE 2009	144	36	36	108	288
DICIEMBRE 2009	166	26	30	132	328
ENERO 2010	180	38	48	138	366
FEBRERO 2010	168	24	24	144	336
MARZO 2010	167	31	30	144	341
ABRIL 2010	178	36	36	134	348
MAYO 2010	181	49	42	132	355
JUNIO 2010	167	23	35	144	346
JULIO 2010	182	36	36	148	366
AGOSTO 2010	188	46	42	141	371
SEPTIEMBRE 2010	170	26	24	144	338
OCTUBRE 2010	66	2	0	54	120
NOVIEMBRE 2010	170	34	30	144	344
DICIEMBRE 2010	178	24	24	150	352
ENERO 2011	194	58	54	144	392

FEBRERO 2011	156	22	18	138	312
MARZO 2011	188	26	30	146	364
ABRIL 2011	168	36	36	132	336
MAYO 2011	186	32	24	150	360
JUNIO 2011	110	24	24	90	224
JULIO 2011	132	34	30	102	264
AGOSTO 2011	190	34	30	156	376
SEPTIEMBRE 2011	144	12	12	132	288
OCTUBRE 2011	181	35	36	150	367
NOVIEMBRE 2011	36	2	12	26	74
DICIEMBRE 2011	178	16	24	150	352
ENERO 2012	136	26	30	114	280
FEBRERO 2012	178	24	24	150	352
MARZO 2012	181	25	30	156	367
ABRIL 2012	176	42	42	138	356
MAYO 2012	190	44	36	150	376
JUNIO 2012	170	36	36	138	344
JULIO 2012	132	42	30	102	264
AGOSTO 2012	178	36	36	138	352
SEPTIEMBRE 2012	178	32	30	150	358
OCTUBRE 2012	74	12	12	66	152
NOVIEMBRE 2012	170	36	36	138	344
DICIEMBRE 2012	190	48	48	138	376
ENERO 2013	164	30	24	138	326
FEBRERO 2013	156	24	24	132	312
MARZO 2013	171	39	42	132	345
ABRIL 2013	180	24	24	156	360
MAYO 2013	178	44	36	138	352
JUNIO 2013	170	46	42	132	344
JULIO 2013	182	36	36	150	368
AGOSTO 2013	144	32	24	120	288
SEPTIEMBRE 2013	0	0	0	0	0
OCTUBRE 2013	0	0	0	0	0
NOVIEMBRE 2013	70	10	6	60	136
DICIEMBRE 2013	194	38	42	156	392
ENERO 2014	178	34	30	144	352
FEBRERO 2014	156	22	18	138	312
MARZO 2014	176	26	36	138	350
ABRIL 2014	144	32	24	120	288
MAYO 2014	184	28	30	156	370
JUNIO 2014	118	46	48	72	238
JULIO 2014	120	14	22	102	244
AGOSTO 2014	144	34	30	114	288
SEPTIEMBRE 2014	156	14	18	138	312
OCTUBRE 2014	82	12	12	66	160
NOVIEMBRE 2014	178	36	42	138	358
DICIEMBRE 2014	178	40	36	147	361
ENERO 2015	169	25	30	144	343

FEBRERO 2015	156	14	18	138	312
MARZO 2015	182	28	36	150	368
ABRIL 2015	166	34	36	132	334
MAYO 2015	190	46	42	144	376
JUNIO 2015	156	38	42	114	312
JULIO 2015	180	32	30	156	366
AGOSTO 2015	166	44	36	126	328
SEPTIEMBRE 2015	156	32	23	132	311
OCTUBRE 2015	24	0	0	24	48
NOVIEMBRE 2015	154	34	36	120	310
DICIEMBRE 2015	210	26	30	120	360
ENERO 2016	178	36	42	138	358
FEBRERO 2016	144	26	24	114	282
MARZO 2016	182	38	42	144	368
ABRIL 2016	168	24	24	144	336
MAYO 2016	189	45	42	144	375
JUNIO 2016	134	30	18	120	272
JULIO 2016	84	22	18	66	168
AGOSTO 2016	177	31	18	147	342
SEPTIEMBRE 2016	156	22	18	138	312
OCTUBRE 2016	178	32	30	146	354
NOVIEMBRE 2016	170	26	30	144	344
DICIEMBRE 2016	166	16	24	138	328
ENERO 2017	182	38	42	144	368
FEBRERO 2017	168	24	24	144	336

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 21 de octubre de 2006 y el 28 de febrero de 2017 (conforme lo solicitado en la demanda), aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales):

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
oct-06	43,2	10,19	9	\$67.074	\$90.408	\$93.824	\$269.494	\$520.800
nov-06	144	34	36	\$223.580	\$301.656	\$375.295	\$277.257	\$1.177.789
dic-06	132	34	30	\$204.949	\$301.656	\$312.746	\$277.257	\$1.096.608
ene-07	156	46	42	\$257.956	\$434.651	\$466.305	\$295.279	\$1.454.191
feb-07	144	24	24	\$238.113	\$226.774	\$266.460	\$295.279	\$1.026.627
mar-07	144	34	30	\$238.113	\$321.264	\$333.075	\$295.279	\$1.187.731
abr-07	138	38	42	\$228.192	\$359.060	\$466.305	\$295.279	\$1.348.836
may-07	138	36	36	\$228.192	\$340.162	\$399.690	\$295.279	\$1.263.323
jun-07	144	34	30	\$238.113	\$321.264	\$333.075	\$295.279	\$1.187.731
jul-07	60	34	30	\$99.214	\$321.264	\$333.075	\$0	\$753.553

ago-07	132	32	30	\$218.270	\$302.366	\$333.075	\$295.279	\$1.148.991
sept-07	150	34	30	\$248.035	\$321.264	\$333.075	\$295.279	\$1.197.653
oct-07	156	24	30	\$257.956	\$226.774	\$333.075	\$295.279	\$1.113.085
nov-07	140	34	30	\$252.106	\$349.861	\$362.723	\$321.563	\$1.286.253
dic-07	138	28	36	\$248.504	\$288.121	\$435.268	\$321.563	\$1.293.456
ene-08	156	38	42	\$297.773	\$414.482	\$538.282	\$340.857	\$1.591.394
feb-08	150	24	24	\$286.320	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.196.545
mar-08	138	56	48	\$263.414	\$610.816	\$615.179	\$340.857	\$1.830.267
abr-08	156	24	24	\$297.773	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.207.998
may-08	144	44	42	\$274.867	\$479.927	\$538.282	\$340.857	\$1.633.933
jun-08	107	34	30	\$204.242	\$370.853	\$384.487	\$340.857	\$1.300.439
jul-08	90	12	12	\$171.792	\$130.889	\$153.795	\$122.709	\$579.185
ago-08	144	34	30	\$274.867	\$370.853	\$384.487	\$340.857	\$1.371.064
sept-08	120	24	24	\$229.056	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.139.281
oct-08	132	24	24	\$251.962	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.162.187
nov-08	138	46	42	\$263.414	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.644.295
dic-08	144	26	30	\$274.867	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.283.805
ene-09	150	46	42	\$309.426	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.801.744
feb-09	132	14	18	\$272.295	\$165.027	\$249.309	\$368.364	\$1.054.996
mar-09	150	28	36	\$309.426	\$330.055	\$498.618	\$368.364	\$1.506.463
abr-09	120	36	36	\$247.541	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.538.879
may-09	144	49	42	\$297.049	\$577.595	\$581.721	\$368.364	\$1.824.730
jun-09	72	14	1	\$148.525	\$165.027	\$13.851	\$0	\$327.402
jul-09	107	32	24	\$220.724	\$377.205	\$332.412	\$368.364	\$1.298.706
ago-09	129	44	36	\$266.106	\$518.657	\$498.618	\$368.364	\$1.651.746
sept-09	156	27	24	\$321.803	\$318.267	\$332.412	\$368.364	\$1.340.847
oct-09	168	39	30	\$346.557	\$459.719	\$415.515	\$368.364	\$1.590.156
nov-09	108	36	36	\$222.787	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.514.125
dic-09	132	26	30	\$272.295	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.362.654
ene-10	138	38	48	\$293.326	\$461.548	\$685.035	\$379.563	\$1.819.472
feb-10	144	24	24	\$306.079	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.319.664
mar-10	144	31	30	\$306.079	\$376.526	\$428.147	\$379.563	\$1.490.315
abr-10	134	36	36	\$284.824	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.615.419
may-10	132	49	42	\$280.573	\$595.155	\$599.406	\$379.563	\$1.854.696
jun-10	144	23	35	\$306.079	\$279.358	\$499.505	\$379.563	\$1.464.505
jul-10	148	36	36	\$314.582	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.645.177
ago-10	141	46	42	\$299.703	\$558.716	\$599.406	\$379.563	\$1.837.388
sept-10	144	26	24	\$306.079	\$315.796	\$342.517	\$379.563	\$1.343.956
oct-10	54	2	0	\$114.780	\$24.292	\$0	\$0	\$139.072
nov-10	144	34	30	\$306.079	\$412.964	\$428.147	\$379.563	\$1.526.754
dic-10	150	24	24	\$318.833	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.332.417
ene-11	144	58	54	\$318.445	\$732.930	\$801.800	\$394.897	\$2.248.072

feb-11	138	22	18	\$305.177	\$278.008	\$267.267	\$394.897	\$1.245.348
mar-11	146	26	30	\$322.868	\$328.555	\$445.444	\$394.897	\$1.491.764
abr-11	132	36	36	\$291.908	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.676.260
may-11	150	32	24	\$331.714	\$404.375	\$356.355	\$394.897	\$1.487.341
jun-11	90	24	24	\$199.028	\$303.281	\$356.355	\$268.530	\$1.127.195
jul-11	102	34	30	\$225.565	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.495.555
ago-11	156	34	30	\$344.982	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.614.972
sept-11	132	12	12	\$291.908	\$151.641	\$178.178	\$394.897	\$1.016.624
oct-11	150	35	36	\$331.714	\$442.285	\$534.533	\$394.897	\$1.703.429
nov-11	26	2	12	\$59.297	\$26.065	\$183.756	\$0	\$269.118
dic-11	150	16	24	\$342.099	\$208.518	\$367.512	\$407.261	\$1.325.391
ene-12	114	26	30	\$274.295	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.546.092
feb-12	150	24	24	\$360.915	\$329.980	\$387.726	\$429.661	\$1.508.281
mar-12	156	25	30	\$375.352	\$343.729	\$484.657	\$429.661	\$1.633.399
abr-12	138	42	42	\$332.042	\$577.464	\$678.520	\$429.661	\$2.017.687
may-12	150	44	36	\$360.915	\$604.962	\$581.589	\$429.661	\$1.977.127
jun-12	138	36	36	\$332.042	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.838.261
jul-12	102	42	30	\$245.422	\$577.464	\$484.657	\$429.661	\$1.737.205
ago-12	138	36	36	\$332.042	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.838.261
sept-12	150	32	30	\$360.915	\$439.973	\$484.657	\$429.661	\$1.715.206
oct-12	66	12	12	\$158.803	\$164.990	\$193.863	\$0	\$517.655
nov-12	138	36	36	\$332.042	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.838.261
dic-12	138	48	48	\$332.042	\$659.959	\$775.452	\$429.661	\$2.197.114
ene-13	138	30	24	\$345.125	\$428.726	\$403.003	\$446.590	\$1.623.443
feb-13	132	24	24	\$330.119	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.522.693
mar-13	132	39	42	\$330.119	\$557.344	\$705.255	\$446.590	\$2.039.308
abr-13	156	24	24	\$390.141	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.582.714
may-13	138	44	36	\$345.125	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$2.025.017
jun-13	132	46	42	\$330.119	\$657.380	\$705.255	\$446.590	\$2.139.344
jul-13	150	36	36	\$375.135	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.940.701
ago-13	120	32	24	\$300.108	\$457.308	\$403.003	\$446.590	\$1.607.009
sept-13	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
oct-13	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
nov-13	60	10	6	\$150.054	\$142.909	\$100.751	\$0	\$393.714
dic-13	156	38	42	\$390.141	\$543.053	\$705.255	\$446.590	\$2.085.038
ene-14	144	34	30	\$373.239	\$503.576	\$522.090	\$462.846	\$1.861.751
feb-14	138	22	18	\$357.687	\$325.843	\$313.254	\$462.846	\$1.459.630
mar-14	138	26	36	\$357.687	\$385.088	\$626.508	\$462.846	\$1.832.129
abr-14	120	32	24	\$311.032	\$473.954	\$417.672	\$462.846	\$1.665.504
may-14	156	28	30	\$404.342	\$414.710	\$522.090	\$462.846	\$1.803.987
jun-14	72	46	48	\$186.619	\$681.309	\$835.344	\$444.332	\$2.147.604
jul-14	102	14	22	\$264.377	\$207.355	\$382.866	\$462.846	\$1.317.444

ago-14	114	34	30	\$295.481	\$503.576	\$522.090	\$462.846	\$1.783.993
sept-14	138	14	18	\$357.687	\$207.355	\$313.254	\$462.846	\$1.341.142
oct-14	66	12	12	\$171.068	\$177.733	\$208.836	\$0	\$557.637
nov-14	138	36	42	\$357.687	\$533.198	\$730.926	\$462.846	\$2.084.657
dic-14	147	40	36	\$381.015	\$592.443	\$626.508	\$462.846	\$2.062.811
ene-15	144	25	30	\$392.498	\$389.383	\$549.030	\$486.729	\$1.817.639
feb-15	138	14	18	\$376.144	\$218.054	\$329.418	\$486.729	\$1.410.345
mar-15	150	28	36	\$408.852	\$436.109	\$658.836	\$486.729	\$1.990.525
abr-15	132	34	36	\$359.790	\$529.561	\$658.836	\$486.729	\$2.034.915
may-15	144	46	42	\$392.498	\$716.465	\$768.642	\$486.729	\$2.364.333
jun-15	114	38	42	\$310.728	\$591.862	\$768.642	\$486.729	\$2.157.960
jul-15	156	32	30	\$425.206	\$498.410	\$549.030	\$486.729	\$1.959.375
ago-15	126	44	36	\$343.436	\$685.314	\$658.836	\$486.729	\$2.174.314
sept-15	132	32	23	\$359.790	\$498.410	\$420.923	\$486.729	\$1.765.851
oct-15	24	0	0	\$65.416	\$0	\$0	\$0	\$65.416
nov-15	120	34	36	\$327.082	\$529.561	\$658.836	\$486.729	\$2.002.207
dic-15	120	26	30	\$327.082	\$404.958	\$549.030	\$486.729	\$1.767.798
ene-16	138	36	42	\$407.251	\$607.082	\$832.209	\$526.981	\$2.373.524
feb-16	114	26	24	\$336.425	\$438.448	\$475.548	\$526.981	\$1.777.402
mar-16	144	38	42	\$424.958	\$640.809	\$832.209	\$526.981	\$2.424.957
abr-16	144	24	24	\$424.958	\$404.722	\$475.548	\$526.981	\$1.832.208
may-16	144	45	42	\$424.958	\$758.853	\$832.209	\$526.981	\$2.543.001
jun-16	120	30	18	\$354.131	\$505.902	\$356.661	\$526.981	\$1.743.676
jul-16	66	22	18	\$194.772	\$370.995	\$356.661	\$0	\$922.428
ago-16	147	31	18	\$433.811	\$522.765	\$356.661	\$526.981	\$1.840.219
sept-16	138	22	18	\$407.251	\$370.995	\$356.661	\$526.981	\$1.661.888
oct-16	146	32	30	\$430.860	\$539.629	\$594.435	\$526.981	\$2.091.905
nov-16	144	26	30	\$424.958	\$438.448	\$594.435	\$526.981	\$1.984.822
dic-16	138	16	24	\$407.251	\$269.814	\$475.548	\$526.981	\$1.679.595
ene-17	144	38	42	\$455.342	\$686.627	\$891.712	\$564.661	\$2.598.342
feb-17	144	24	24	\$455.342	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$1.963.212
TOTAL								\$190.089.049

Ahora bien, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

Mes	Recargo Festivo Diurno	Recargo Festivo Nocturno	Recargo Ordinario Nocturno	Total
oct-06	\$238.811	\$247.591	\$177.001	\$663.403
nov-06	\$238.811	\$297.109	\$177.001	\$712.921
dic-06	\$238.811	\$247.591	\$162.251	\$648.653

ene-07	\$323.097	\$346.627	\$191.751	\$861.475
feb-07	\$168.572	\$198.073	\$177.001	\$543.646
mar-07	\$238.811	\$247.591	\$177.001	\$663.403
abr-07	\$331.738	\$420.658	\$216.126	\$968.522
may-07	\$269.295	\$316.421	\$180.652	\$766.368
jun-07	\$254.334	\$263.684	\$188.506	\$706.524
jul-07	\$254.334	\$263.684	\$78.544	\$596.562
ago-07	\$239.373	\$263.684	\$172.797	\$675.854
sept-07	\$254.334	\$263.684	\$196.361	\$714.379
oct-07	\$179.530	\$263.684	\$204.215	\$647.429
nov-07	\$268.983	\$277.767	\$195.389	\$742.139
dic-07	\$228.095	\$344.587	\$196.732	\$769.414
ene-08	\$309.558	\$402.018	\$222.393	\$933.969
feb-08	\$195.510	\$229.725	\$213.840	\$639.075
mar-08	\$456.191	\$459.449	\$196.732	\$1.112.372
abr-08	\$195.510	\$229.725	\$222.393	\$647.628
may-08	\$358.436	\$402.018	\$205.286	\$965.740
jun-08	\$384.505	\$407.763	\$225.331	\$1.017.599
jul-08	\$103.621	\$121.754	\$136.002	\$361.377
ago-08	\$293.592	\$304.386	\$217.603	\$815.581
sept-08	\$207.241	\$243.508	\$181.336	\$632.085
oct-08	\$207.241	\$243.508	\$199.470	\$650.219
nov-08	\$397.212	\$426.140	\$208.536	\$1.031.888
dic-08	\$224.511	\$304.386	\$217.603	\$746.500
ene-09	\$397.212	\$426.140	\$226.670	\$1.050.022
feb-09	\$120.891	\$182.631	\$199.470	\$502.992
mar-09	\$241.781	\$365.263	\$226.670	\$833.714
abr-09	\$310.862	\$365.263	\$181.336	\$857.461
may-09	\$423.117	\$426.140	\$217.603	\$1.066.860
jun-09	\$120.891	\$182.631	\$108.802	\$412.324
jul-09	\$428.932	\$420.369	\$268.397	\$1.117.698
ago-09	\$410.604	\$394.739	\$210.668	\$1.016.011
sept-09	\$251.961	\$263.160	\$254.761	\$769.882
oct-09	\$363.944	\$328.949	\$274.358	\$967.251
nov-09	\$335.948	\$394.739	\$176.373	\$907.060
dic-09	\$242.629	\$328.949	\$215.567	\$787.145
ene-10	\$354.612	\$526.319	\$225.365	\$1.106.296
feb-10	\$223.966	\$263.160	\$235.164	\$722.290
mar-10	\$289.289	\$328.949	\$235.164	\$853.402
abr-10	\$335.948	\$394.739	\$218.833	\$949.520
may-10	\$457.263	\$460.529	\$215.567	\$1.133.359
jun-10	\$214.634	\$383.774	\$235.164	\$833.572

jul-10	\$335.948	\$394.739	\$241.696	\$972.383
ago-10	\$509.552	\$558.197	\$286.117	\$1.353.866
sept-10	\$250.005	\$271.160	\$242.313	\$763.478
oct-10	\$19.231	\$6.779	\$90.867	\$116.877
nov-10	\$326.930	\$338.950	\$242.313	\$908.193
dic-10	\$230.774	\$271.160	\$252.409	\$754.343
ene-11	\$557.704	\$610.109	\$242.313	\$1.410.126
feb-11	\$211.543	\$203.370	\$232.217	\$647.130
mar-11	\$250.005	\$338.950	\$245.678	\$834.633
abr-11	\$346.161	\$406.740	\$222.120	\$975.021
may-11	\$375.293	\$345.106	\$300.678	\$1.021.077
jun-11	\$240.098	\$282.115	\$157.564	\$679.777
jul-11	\$340.138	\$352.643	\$178.573	\$871.354
ago-11	\$340.138	\$352.643	\$273.111	\$965.892
sept-11	\$120.049	\$141.057	\$231.094	\$492.200
oct-11	\$350.142	\$423.172	\$262.607	\$1.035.921
nov-11	\$20.635	\$145.474	\$46.944	\$213.053
dic-11	\$165.077	\$290.947	\$270.829	\$726.853
ene-12	\$268.249	\$363.684	\$205.830	\$837.763
feb-12	\$247.615	\$290.947	\$270.829	\$809.391
mar-12	\$257.932	\$363.684	\$281.662	\$903.278
abr-12	\$433.326	\$509.158	\$249.162	\$1.191.646
may-12	\$545.322	\$544.437	\$341.136	\$1.430.895
jun-12	\$391.851	\$460.425	\$262.867	\$1.115.143
jul-12	\$457.159	\$383.687	\$194.293	\$1.035.139
ago-12	\$391.851	\$153.475	\$262.867	\$808.193
sept-12	\$348.312	\$460.425	\$285.724	\$1.094.461
oct-12	\$130.617	\$613.899	\$125.719	\$870.235
nov-12	\$391.851	\$306.950	\$262.867	\$961.668
dic-12	\$522.468	\$306.950	\$262.867	\$1.092.285
ene-13	\$326.542	\$537.162	\$262.867	\$1.126.571
feb-13	\$261.234	\$364.397	\$251.438	\$877.069
mar-13	\$424.505	\$478.566	\$251.438	\$1.154.509
abr-13	\$311.412	\$558.327	\$339.033	\$1.208.772
may-13	\$497.799	\$478.566	\$273.224	\$1.249.589
jun-13	\$520.426	\$319.044	\$261.344	\$1.100.814
jul-13	\$407.290	\$0	\$296.982	\$704.272
ago-13	\$362.035	\$0	\$237.586	\$599.621
sept-13	\$0	\$79.761	\$0	\$79.761
oct-13	\$0	\$558.327	\$0	\$558.327
nov-13	\$113.136	\$413.321	\$118.793	\$645.250
dic-13	\$429.917	\$247.993	\$308.862	\$986.772

ene-14	\$398.664	\$495.985	\$295.481	\$1.190.130
feb-14	\$257.959	\$330.657	\$283.169	\$871.785
mar-14	\$304.861	\$413.321	\$283.169	\$1.001.351
abr-14	\$375.214	\$661.314	\$246.234	\$1.282.762
may-14	\$328.312	\$303.102	\$320.104	\$951.518
jun-14	\$539.370	\$413.321	\$147.740	\$1.100.431
jul-14	\$164.156	\$247.993	\$209.299	\$621.448
ago-14	\$398.664	\$165.328	\$233.922	\$797.914
sept-14	\$164.156	\$578.650	\$283.169	\$1.025.975
oct-14	\$140.705	\$495.985	\$135.429	\$772.119
nov-14	\$422.115	\$434.649	\$283.169	\$1.139.933
dic-14	\$469.017	\$260.789	\$301.637	\$1.031.443
ene-15	\$308.261	\$521.578	\$310.728	\$1.140.567
feb-15	\$172.626	\$521.758	\$297.781	\$992.165
mar-15	\$345.253	\$608.508	\$323.675	\$1.277.436
abr-15	\$419.236	\$608.508	\$284.834	\$1.312.578
may-15	\$567.201	\$434.649	\$310.728	\$1.312.578
jun-15	\$468.557	\$521.578	\$245.993	\$1.236.128
jul-15	\$394.575	\$333.231	\$336.622	\$1.064.428
ago-15	\$542.540	\$0	\$271.887	\$814.427
sept-15	\$394.575	\$521.578	\$284.834	\$1.200.987
oct-15	\$0	\$434.649	\$51.788	\$486.437
nov-15	\$419.236	\$658.832	\$258.940	\$1.337.008
dic-15	\$320.592	\$376.475	\$258.940	\$956.007
ene-16	\$480.607	\$658.832	\$322.407	\$1.461.846
feb-16	\$347.105	\$376.475	\$266.336	\$989.916
mar-16	\$507.307	\$658.832	\$336.425	\$1.502.564
abr-16	\$320.405	\$376.475	\$336.425	\$1.033.305
may-16	\$600.759	\$658.832	\$336.425	\$1.596.016
jun-16	\$400.506	\$282.357	\$280.354	\$963.217
jul-16	\$293.704	\$282.357	\$154.195	\$730.256
ago-16	\$413.856	\$282.357	\$343.434	\$1.039.647
sept-16	\$293.704	\$282.357	\$322.407	\$898.468
oct-16	\$427.206	\$470.594	\$341.097	\$1.238.897
nov-16	\$347.105	\$470.594	\$336.425	\$1.154.124
dic-16	\$213.603	\$376.475	\$322.407	\$912.485
ene-17	\$543.580	\$705.939	\$360.479	\$1.609.998
feb-17	\$343.314	\$403.393	\$360.479	\$1.107.186
TOTAL				\$114.460.665

Así las cosas y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se debió reconocer en cumplimiento de las órdenes

judiciales emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado son los siguientes:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
oct-06	\$520.800	\$199.021	\$321.779	121,95	87,59	1,392	\$448.021
nov-06	\$1.177.789	\$712.921	\$464.868	121,95	87,46	1,394	\$648.185
dic-06	\$1.096.608	\$648.653	\$447.955	121,95	87,67	1,391	\$623.126
ene-07	\$1.454.191	\$861.475	\$592.716	121,95	87,87	1,388	\$822.637
feb-07	\$1.026.627	\$543.646	\$482.981	121,95	88,54	1,377	\$665.235
mar-07	\$1.187.731	\$663.403	\$524.328	121,95	89,58	1,361	\$713.819
abr-07	\$1.348.836	\$968.522	\$380.314	121,95	90,67	1,345	\$511.553
may-07	\$1.263.323	\$766.368	\$496.955	121,95	91,48	1,333	\$662.485
jun-07	\$1.187.731	\$706.524	\$481.207	121,95	91,76	1,329	\$639.576
jul-07	\$753.553	\$596.562	\$156.991	121,95	91,87	1,327	\$208.403
ago-07	\$1.148.991	\$675.854	\$473.137	121,95	92,02	1,325	\$627.046
sept-07	\$1.197.653	\$714.379	\$483.274	121,95	91,90	1,327	\$641.337
oct-07	\$1.113.085	\$647.429	\$465.656	121,95	91,97	1,326	\$617.442
nov-07	\$1.286.253	\$742.139	\$544.114	121,95	91,98	1,326	\$721.431
dic-07	\$1.293.456	\$769.414	\$524.042	121,95	92,42	1,320	\$691.539
ene-08	\$1.591.394	\$933.969	\$657.425	121,95	92,87	1,313	\$863.291
feb-08	\$1.196.545	\$639.075	\$557.470	121,95	93,85	1,299	\$724.391
mar-08	\$1.830.267	\$1.112.372	\$717.895	121,95	95,27	1,280	\$918.968
abr-08	\$1.207.998	\$647.628	\$560.370	121,95	96,04	1,270	\$711.576
may-08	\$1.633.933	\$965.740	\$668.193	121,95	96,72	1,261	\$842.502
jun-08	\$1.300.439	\$1.017.599	\$282.840	121,95	97,62	1,249	\$353.331
jul-08	\$579.185	\$361.377	\$217.808	121,95	98,47	1,239	\$269.766
ago-08	\$1.371.064	\$815.581	\$555.483	121,95	98,94	1,233	\$684.693
sept-08	\$1.139.281	\$632.085	\$507.196	121,95	99,13	1,230	\$623.980
oct-08	\$1.162.187	\$650.219	\$511.968	121,95	98,94	1,233	\$631.055
nov-08	\$1.644.295	\$1.031.888	\$612.407	121,95	99,28	1,228	\$752.253
dic-08	\$1.283.805	\$746.500	\$537.305	121,95	99,56	1,225	\$658.165
ene-09	\$1.801.744	\$1.050.022	\$751.722	121,95	100,00	1,220	\$916.758
feb-09	\$1.054.996	\$502.992	\$552.004	121,95	100,59	1,212	\$669.249
mar-09	\$1.506.463	\$833.714	\$672.749	121,95	101,43	1,202	\$808.869
abr-09	\$1.538.879	\$857.461	\$681.418	121,95	101,94	1,196	\$815.225
may-09	\$1.824.730	\$1.066.860	\$757.870	121,95	102,26	1,193	\$903.787
jun-09	\$327.402	\$412.324	-\$84.922	121,95	102,28	1,192	-\$101.258
jul-09	\$1.298.706	\$1.117.698	\$181.008	121,95	102,22	1,193	\$215.949
ago-09	\$1.651.746	\$1.016.011	\$635.735	121,95	102,18	1,194	\$758.750
sept-09	\$1.340.847	\$769.882	\$570.965	121,95	102,23	1,193	\$681.147
oct-09	\$1.590.156	\$967.251	\$622.905	121,95	102,12	1,194	\$743.925
nov-09	\$1.514.125	\$907.060	\$607.065	121,95	101,98	1,196	\$725.934
dic-09	\$1.362.654	\$787.145	\$575.509	121,95	101,92	1,197	\$688.652
ene-10	\$1.819.472	\$1.106.296	\$713.176	121,95	102,00	1,196	\$852.680
feb-10	\$1.319.664	\$722.290	\$597.374	121,95	102,70	1,187	\$709.361
mar-10	\$1.490.315	\$853.402	\$636.913	121,95	103,55	1,178	\$750.098

abr-10	\$1.615.419	\$949.520	\$665.899	121,95	103,81	1,175	\$782.269
may-10	\$1.854.696	\$1.133.359	\$721.337	121,95	104,29	1,169	\$843.511
jun-10	\$1.464.505	\$833.572	\$630.933	121,95	104,40	1,168	\$737.034
jul-10	\$1.645.177	\$972.383	\$672.794	121,95	104,52	1,167	\$785.042
ago-10	\$1.837.388	\$1.353.866	\$483.522	121,95	104,47	1,167	\$564.430
sept-10	\$1.343.956	\$763.478	\$580.478	121,95	104,59	1,166	\$676.850
oct-10	\$139.072	\$116.877	\$22.195	121,95	104,45	1,168	\$25.915
nov-10	\$1.526.754	\$908.193	\$618.561	121,95	104,36	1,169	\$722.874
dic-10	\$1.332.417	\$754.343	\$578.074	121,95	104,56	1,166	\$674.251
ene-11	\$2.248.072	\$1.410.126	\$837.946	121,95	105,24	1,159	\$971.062
feb-11	\$1.245.348	\$647.130	\$598.218	121,95	106,19	1,148	\$687.010
mar-11	\$1.491.764	\$834.633	\$657.131	121,95	106,83	1,142	\$750.147
abr-11	\$1.676.260	\$975.021	\$701.239	121,95	107,12	1,138	\$798.346
may-11	\$1.487.341	\$1.021.077	\$466.264	121,95	107,25	1,137	\$530.200
jun-11	\$1.127.195	\$679.777	\$447.418	121,95	107,55	1,134	\$507.325
jul-11	\$1.495.555	\$871.354	\$624.201	121,95	107,90	1,130	\$705.535
ago-11	\$1.614.972	\$965.892	\$649.080	121,95	108,05	1,129	\$732.638
sept-11	\$1.016.624	\$492.200	\$524.424	121,95	108,01	1,129	\$592.118
oct-11	\$1.703.429	\$1.035.921	\$667.508	121,95	108,35	1,126	\$751.352
nov-11	\$269.118	\$213.053	\$56.065	121,95	108,55	1,123	\$62.988
dic-11	\$1.325.391	\$726.853	\$598.538	121,95	108,70	1,122	\$671.508
ene-12	\$1.546.092	\$837.763	\$708.329	121,95	109,16	1,117	\$791.369
feb-12	\$1.508.281	\$809.391	\$698.890	121,95	109,96	1,109	\$775.159
mar-12	\$1.633.399	\$903.278	\$730.121	121,95	110,63	1,102	\$804.883
abr-12	\$2.017.687	\$1.191.646	\$826.041	121,95	110,76	1,101	\$909.514
may-12	\$1.977.127	\$1.430.895	\$546.232	121,95	110,92	1,099	\$600.563
jun-12	\$1.838.261	\$1.115.143	\$723.118	121,95	111,25	1,096	\$792.664
jul-12	\$1.737.205	\$1.035.139	\$702.066	121,95	111,35	1,095	\$768.951
ago-12	\$1.838.261	\$808.193	\$1.030.068	121,95	111,32	1,096	\$1.128.445
sept-12	\$1.715.206	\$1.094.461	\$620.745	121,95	111,37	1,095	\$679.751
oct-12	\$517.655	\$870.235	-\$352.580	121,95	111,69	1,092	-\$384.993
nov-12	\$1.838.261	\$961.668	\$876.593	121,95	111,87	1,090	\$955.617
dic-12	\$2.197.114	\$1.092.285	\$1.104.829	121,95	111,72	1,092	\$1.206.077
ene-13	\$1.623.443	\$1.126.571	\$496.872	121,95	111,82	1,091	\$541.924
feb-13	\$1.522.693	\$877.069	\$645.624	121,95	112,15	1,087	\$702.072
mar-13	\$2.039.308	\$1.154.509	\$884.799	121,95	112,65	1,083	\$957.904
abr-13	\$1.582.714	\$1.208.772	\$373.942	121,95	112,88	1,080	\$404.007
may-13	\$2.025.017	\$1.249.589	\$775.428	121,95	113,16	1,078	\$835.659
jun-13	\$2.139.344	\$1.100.814	\$1.038.530	121,95	113,48	1,075	\$1.116.087
jul-13	\$1.940.701	\$704.272	\$1.236.429	121,95	113,75	1,072	\$1.325.652
ago-13	\$1.607.009	\$599.621	\$1.007.388	121,95	113,80	1,072	\$1.079.598
sept-13	\$0	\$79.761	-\$79.761	121,95	113,89	1,071	-\$85.407
oct-13	\$0	\$558.327	-\$558.327	121,95	114,23	1,068	-\$596.104
nov-13	\$393.714	\$645.250	-\$251.536	121,95	113,93	1,070	-\$269.254
dic-13	\$2.085.038	\$986.772	\$1.098.266	121,95	113,68	1,073	\$1.178.174
ene-14	\$1.861.751	\$1.190.130	\$671.621	121,95	113,98	1,070	\$718.593
feb-14	\$1.459.630	\$871.785	\$587.845	121,95	114,54	1,065	\$625.915
mar-14	\$1.832.129	\$1.001.351	\$830.778	121,95	115,26	1,058	\$879.036

abr-14	\$1.665.504	\$1.282.762	\$382.742	121,95	115,71	1,054	\$403.384
may-14	\$1.803.987	\$951.518	\$852.469	121,95	116,24	1,049	\$894.351
jun-14	\$2.147.604	\$1.100.431	\$1.047.173	121,95	116,81	1,044	\$1.093.332
jul-14	\$1.317.444	\$621.448	\$695.996	121,95	116,91	1,043	\$725.999
ago-14	\$1.783.993	\$797.914	\$986.079	121,95	117,09	1,042	\$1.027.033
sept-14	\$1.341.142	\$1.025.975	\$315.167	121,95	117,33	1,039	\$327.591
oct-14	\$557.637	\$772.119	-\$214.482	121,95	117,49	1,038	-\$222.634
nov-14	\$2.084.657	\$1.139.933	\$944.724	121,95	117,68	1,036	\$979.020
dic-14	\$2.062.811	\$1.031.443	\$1.031.368	121,95	117,84	1,035	\$1.067.402
ene-15	\$1.817.639	\$1.140.567	\$677.072	121,95	118,15	1,032	\$698.863
feb-15	\$1.410.345	\$992.165	\$418.180	121,95	118,91	1,026	\$428.876
mar-15	\$1.990.525	\$1.277.436	\$713.089	121,95	120,28	1,014	\$723.016
abr-15	\$2.034.915	\$1.312.578	\$722.337	121,95	120,98	1,008	\$728.127
may-15	\$2.364.333	\$1.312.578	\$1.051.755	121,95	121,63	1,003	\$1.054.522
jun-15	\$1.870.232	\$1.071.311	\$798.921	121,95	121,95	1,000	\$798.921
							\$70.156.999
jun-15	\$287.728	\$164.817	\$122.911				\$122.911
jul-15	\$1.959.375	\$1.064.428	\$894.947				\$894.947
ago-15	\$2.174.314	\$814.427	\$1.359.887				\$1.359.887
sept-15	\$1.765.851	\$1.200.987	\$564.864				\$564.864
oct-15	\$65.416	\$486.437	-\$421.021				\$0
nov-15	\$2.002.207	\$1.337.008	\$665.199				\$665.199
dic-15	\$1.767.798	\$956.007	\$811.791				\$811.791
ene-16	\$2.373.524	\$1.461.846	\$911.678				\$911.678
feb-16	\$1.777.402	\$989.916	\$787.486				\$787.486
mar-16	\$2.424.957	\$1.502.564	\$922.393				\$922.393
abr-16	\$1.832.208	\$1.033.305	\$798.903				\$798.903
may-16	\$2.543.001	\$1.596.016	\$946.985				\$946.985
jun-16	\$1.743.676	\$963.217	\$780.459				\$780.459
jul-16	\$922.428	\$730.256	\$192.172				\$192.172
ago-16	\$1.840.219	\$1.039.647	\$800.572				\$800.572
sept-16	\$1.661.888	\$898.468	\$763.420				\$763.420
oct-16	\$2.091.905	\$1.238.897	\$853.008				\$853.008
nov-16	\$1.984.822	\$1.154.124	\$830.698				\$830.698
dic-16	\$1.679.595	\$912.485	\$767.110				\$767.110
ene-17	\$2.598.342	\$1.609.998	\$988.344				\$988.344
feb-17	\$1.963.212	\$1.107.186	\$856.026				\$856.026
TOTAL							\$85.775.851

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que en efecto, la entidad debió reconocer a favor del señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$85.775.851), monto que corresponde a las horas extras (50 horas diurnas mensuales y no 25 diurnas y 25 nocturnas como se pretende en la demanda ejecutiva) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 21 de octubre de 2006 y el 28 de febrero de 2017 (conforme se solicitó en la demanda ejecutiva).

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que calcula las horas extras adeudadas en 25 diurnas y 25 nocturnas (pese a que es evidente que solo pueden reconocerse horas diurnas conforme lo previsto en el Decreto 1042 de 1978 en la medida en que el trabajo desempeñado por el actor no era prestado en forma excepcional en horas nocturnas, pues su jornada ordinaria era de 24 horas -lo que implica que correspondía habitualmente a horas diurnas y nocturnas) y calcula compensatorios por exceso en horas extras (sin tener en cuenta que en el fallo emitido por el H. Consejo de Estado se negó dicha pretensión en forma expresa, conforme se verifica a folio 46 de dicha providencia).

Finalmente, considera la Sala pertinente advertir que si bien en el título ejecutivo de recaudo se ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales (esto es, primas de servicios, vacaciones, navidad y las cesantías) entre los valores pretendidos en la demanda ejecutiva (según la liquidación visible a folios 126 a 131) no se solicitó reconocimiento de monto alguno por estos conceptos, razón por la cual la Sala se abstiene de calcular su valor.

Ahora bien, es del caso advertir que la entidad demandada, mediante Resolución No. 1450 de 29 de noviembre de 2019 reconoció a favor del ejecutante la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$65.076.741) los cuales discriminó así: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$59.687.572) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.389.179) por reliquidación de cesantías, valores que canceló los días 16 y 26 de diciembre de 2019, respectivamente.

En consecuencia, se estima que hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de capital por el siguiente valor:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$85.775.851
Valor reconocido por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 1450 de 29 de noviembre de 2009	\$59.687.572
Suma total adeudada	\$26.088.279

6. Los intereses moratorios adeudados

Finalmente y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiéndolo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

6.1. Intereses hasta la ejecutoria de la sentencia

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** En relación con este ítem se debe precisar que en la medida en que existió un pago parcial del capital, se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el mes de octubre de 2006 (según la prescripción ordenada en la sentencia) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -26 de junio de 2015, por un capital inicial de **\$70.156.999**, al cual se le restará el valor pagado en el mes de diciembre de 2019 (para un capital de **\$10.469.427**).

b) **Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 9 de octubre de 2015, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 27 de junio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 27 de septiembre de 2015 (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 9 de octubre de 2015 hasta el 30 de junio de 2021 -mes anterior a la expedición de la presente providencia (teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento total a la obligación).

c) **Tasa de interés moratorio.** La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
27/06/15	30/06/15	4	4,40%	0,0118%	\$70.156.999	\$33.112,78
1/07/15	31/07/15	31	4,52%	0,0121%	\$70.156.999	\$263.427,62
1/08/15	31/08/15	31	4,47%	0,0120%	\$70.156.999	\$260.810,33
1/09/15	27/09/15	27	4,41%	0,0118%	\$70.156.999	\$224.070,58
9/10/15	31/10/15	23	4,72%	0,0126%	\$70.156.999	\$203.922,37
1/11/15	30/11/15	30	4,92%	0,0132%	\$70.156.999	\$276.967,32
1/12/15	31/12/15	31	5,24%	0,0140%	\$70.156.999	\$304.585,86
1/01/16	31/01/16	31	5,74%	0,0153%	\$70.156.999	\$332.328,66

1/02/16	29/02/16	29	6,25%	0,0166%	\$70.156.999	\$338.140,50
1/03/16	31/03/16	31	6,35%	0,0169%	\$70.156.999	\$367.107,31
1/04/16	27/04/16	27	6,65%	0,0176%	\$70.156.999	\$334.254,69
28/04/16	30/04/16	3	30,81%	0,0736%	\$70.156.999	\$154.926,57
1/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$70.156.999	\$1.600.907,89
1/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$70.156.999	\$1.549.265,70
1/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$70.156.999	\$1.655.360,75
1/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$70.156.999	\$1.655.360,75
1/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$70.156.999	\$1.601.962,02
1/10/16	31/10/16	31	32,98%	0,0781%	\$70.156.999	\$1.699.017,24
1/11/16	30/11/16	30	32,98%	0,0781%	\$70.156.999	\$1.644.210,23
1/12/16	31/12/16	31	32,98%	0,0781%	\$70.156.999	\$1.699.017,24
1/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$70.156.999	\$1.722.736,81
1/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$70.156.999	\$1.556.020,35
1/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$70.156.999	\$1.722.736,81
1/04/17	30/04/17	30	33,49%	0,0792%	\$70.156.999	\$1.666.300,10
1/05/17	31/05/17	31	33,49%	0,0792%	\$70.156.999	\$1.721.843,44
1/06/17	30/06/17	30	33,49%	0,0792%	\$70.156.999	\$1.666.300,10
1/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$70.156.999	\$1.698.568,79
1/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$70.156.999	\$1.698.568,79
1/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$70.156.999	\$1.611.134,73
1/10/17	31/10/17	31	31,72%	0,0755%	\$70.156.999	\$1.642.246,68
1/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$70.156.999	\$1.576.991,09
1/12/17	31/12/17	31	31,15%	0,0743%	\$70.156.999	\$1.616.386,61
1/01/18	31/01/18	31	31,03%	0,0741%	\$70.156.999	\$1.610.928,11
1/02/18	28/02/18	28	31,51%	0,0751%	\$70.156.999	\$1.474.725,94
1/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$70.156.999	\$1.610.473,01
1/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$70.156.999	\$1.545.294,06
1/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$70.156.999	\$1.594.066,28
1/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$70.156.999	\$1.532.035,55
1/07/18	31/07/18	31	30,04%	0,0720%	\$70.156.999	\$1.565.704,30
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$70.156.999	\$1.559.740,33
1/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$70.156.999	\$1.500.980,36
1/10/18	31/10/18	31	29,44%	0,0707%	\$70.156.999	\$1.538.128,52
1/11/18	30/11/18	30	29,23%	0,0703%	\$70.156.999	\$1.479.142,14
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$70.156.999	\$1.522.445,61
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$70.156.999	\$1.505.795,21
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$70.156.999	\$1.393.852,29
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$70.156.999	\$1.520.135,82
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$70.156.999	\$1.467.968,35
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$70.156.999	\$1.518.287,35
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$70.156.999	\$1.466.626,04
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$70.156.999	\$1.514.126,21
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$70.156.999	\$1.516.900,63
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$70.156.999	\$1.467.968,35
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$70.156.999	\$1.501.625,36

1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$70.156.999	\$1.448.249,92
1/12/19	16/12/19	16	28,36%	0,0684%	\$70.156.999	\$768.087,40
17/12/19	31/12/19	15	28,36%	0,0684%	\$10.469.427	\$107.456,78
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$10.469.427	\$220.620,44
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$10.469.427	\$209.239,95
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$10.469.427	\$222.493,17
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$10.469.427	\$212.696,95
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$10.469.427	\$214.559,19
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$10.469.427	\$206.961,15
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$10.469.427	\$213.859,85
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$10.469.427	\$215.607,18
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$10.469.427	\$209.260,04
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$10.469.427	\$213.509,98
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$10.469.427	\$204.112,86
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$10.469.427	\$206.906,64
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$10.469.427	\$205.424,73
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$10.469.427	\$187.647,28
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$10.469.427	\$206.412,94
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$10.469.427	\$198.661,42
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$10.469.427	\$204.364,71
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$10.469.427	\$197.703,86
TOTAL						\$75.579.376,97

6.2. Intereses sobre las diferencias salariales causadas con posterioridad

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** Es el capital conformado por el reconocimiento de horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos que se han causado mes a mes, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (27 de junio de 2015) hasta el 28 de febrero de 2017 (fecha hasta la cual se solicitó el pago en la demanda):

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor reconocido	Diferencia
jun-15	\$287.728	\$164.817	\$122.911
jul-15	\$1.959.375	\$1.064.428	\$894.947
ago-15	\$2.174.314	\$814.427	\$1.359.887
sept-15	\$1.765.851	\$1.200.987	\$564.864
oct-15	\$65.416	\$486.437	\$0
nov-15	\$2.002.207	\$1.337.008	\$665.199
dic-15	\$1.767.798	\$956.007	\$811.791
ene-16	\$2.373.524	\$1.461.846	\$911.678
feb-16	\$1.777.402	\$989.916	\$787.486
mar-16	\$2.424.957	\$1.502.564	\$922.393
abr-16	\$1.832.208	\$1.033.305	\$798.903
may-16	\$2.543.001	\$1.596.016	\$946.985
jun-16	\$1.743.676	\$963.217	\$780.459
jul-16	\$922.428	\$730.256	\$192.172

ago-16	\$1.840.219	\$1.039.647	\$800.572
sept-16	\$1.661.888	\$898.468	\$763.420
oct-16	\$2.091.905	\$1.238.897	\$853.008
nov-16	\$1.984.822	\$1.154.124	\$830.698
dic-16	\$1.679.595	\$912.485	\$767.110
ene-17	\$2.598.342	\$1.609.998	\$988.344
feb-17	\$1.963.212	\$1.107.186	\$856.026

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 9 de octubre de 2015, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 27 de junio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 27 de septiembre de 2015 (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 9 de octubre de 2015 hasta el 30 de junio de 2021 -mes anterior a la expedición de la presente providencia (teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento total a la obligación).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
27/06/15	30/06/15	4	4,40%	0,0118%	\$122.911	\$58,01
1/07/15	31/07/15	31	4,52%	0,0121%	\$1.017.858	\$3.821,88
1/08/15	31/08/15	31	4,47%	0,0120%	\$2.377.745	\$8.839,32
1/09/15	27/09/15	27	4,41%	0,0118%	\$2.942.609	\$9.398,24
9/10/15	31/10/15	23	4,72%	0,0126%	\$2.942.609	\$8.553,16
1/11/15	30/11/15	30	4,92%	0,0132%	\$3.607.808	\$14.242,98
1/12/15	31/12/15	31	5,24%	0,0140%	\$4.419.599	\$19.187,64
1/01/16	31/01/16	31	5,74%	0,0153%	\$5.331.277	\$25.253,88
1/02/16	29/02/16	29	6,25%	0,0166%	\$6.118.763	\$29.491,02
1/03/16	31/03/16	31	6,35%	0,0169%	\$7.041.156	\$36.843,93
1/04/16	27/04/16	27	6,65%	0,0176%	\$7.760.169	\$36.972,40
28/04/16	30/04/16	3	30,81%	0,0736%	\$7.840.059	\$17.313,08

1/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$8.787.044	\$200.510,97
1/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$9.567.503	\$211.277,63
1/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$9.759.675	\$230.280,41
1/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$10.560.247	\$249.169,98
1/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$11.323.667	\$258.564,14
1/10/16	31/10/16	31	32,98%	0,0781%	\$12.176.675	\$294.886,91
1/11/16	30/11/16	30	32,98%	0,0781%	\$13.007.373	\$304.842,79
1/12/16	31/12/16	31	32,98%	0,0781%	\$13.774.483	\$333.581,60
1/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$14.762.827	\$362.507,89
1/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$15.618.853	\$346.412,38
1/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$15.618.853	\$383.527,99
1/04/17	30/04/17	30	33,49%	0,0792%	\$15.618.853	\$370.963,65
1/05/17	31/05/17	31	33,49%	0,0792%	\$15.618.853	\$383.329,10
1/06/17	30/06/17	30	33,49%	0,0792%	\$15.618.853	\$370.963,65
1/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$15.618.853	\$378.147,54
1/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$15.618.853	\$378.147,54
1/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$15.618.853	\$358.682,34
1/10/17	31/10/17	31	31,72%	0,0755%	\$15.618.853	\$365.608,70
1/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$15.618.853	\$351.081,04
1/12/17	31/12/17	31	31,15%	0,0743%	\$15.618.853	\$359.851,55
1/01/18	31/01/18	31	31,03%	0,0741%	\$15.618.853	\$358.636,34
1/02/18	28/02/18	28	31,51%	0,0751%	\$15.618.853	\$328.314,04
1/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$15.618.853	\$358.535,02
1/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$15.618.853	\$344.024,42
1/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$15.618.853	\$354.882,44
1/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$15.618.853	\$341.072,71
1/07/18	31/07/18	31	30,04%	0,0720%	\$15.618.853	\$348.568,29
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$15.618.853	\$347.240,55
1/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$15.618.853	\$334.158,99
1/10/18	31/10/18	31	29,44%	0,0707%	\$15.618.853	\$342.429,17
1/11/18	30/11/18	30	29,23%	0,0703%	\$15.618.853	\$329.297,20
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$15.618.853	\$338.937,73
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$15.618.853	\$335.230,90
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$15.618.853	\$310.309,37
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$15.618.853	\$338.423,51
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$15.618.853	\$326.809,61
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$15.618.853	\$338.011,99
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$15.618.853	\$326.510,78
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$15.618.853	\$337.085,61
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$15.618.853	\$337.703,27
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$15.618.853	\$326.809,61
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$15.618.853	\$334.302,58
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$15.618.853	\$322.419,76
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$15.618.853	\$331.306,91
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$15.618.853	\$329.133,41
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$15.618.853	\$312.155,38

1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$15.618.853	\$331.927,25
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$15.618.853	\$317.312,72
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$15.618.853	\$320.090,92
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$15.618.853	\$308.755,75
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$15.618.853	\$319.047,60
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$15.618.853	\$321.654,36
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$15.618.853	\$312.185,36
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$15.618.853	\$318.525,64
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$15.618.853	\$304.506,52
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$15.618.853	\$308.674,43
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$15.618.853	\$306.463,63
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$15.618.853	\$279.942,28
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$15.618.853	\$307.937,90
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$15.618.853	\$296.373,76
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$15.618.853	\$304.882,23
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$15.618.853	\$294.945,23
TOTAL						\$20.387.848,54

III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA las siguientes sumas:

RESUMEN	
Por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$26.088.279,00
Intereses moratorios	\$95.967.225,51
Suma total adeudada	\$122.055.504,51

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA por las siguientes sumas:

Por la suma de veintiséis millones ochenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos (\$26.088.279), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015.

Por la suma de noventa y cinco millones novecientos sesenta y siete mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y un centavos (\$95.967.225,51) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de julio de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Finalmente, es de advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."⁶

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por las siguientes sumas:

Por la suma de veintiséis millones ochenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos (\$26.088.279), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 22 de abril de 2015.

Por la suma de noventa y cinco millones novecientos sesenta y siete mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y un centavos (\$95.967.225,51) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de julio de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Esta obligación deberá ser cancelada por en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C. (o a quien haga sus veces), en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

⁶ C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.292.989 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 443

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2018-02121-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	TERESA DE JESÚS GUERRERO DE MAHECHA
TEMA:	RESUELVE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD
DECISIÓN	NIEGA

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha y hora en que se lleve a cabo la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la señora Teresa de Jesús Guerrero de Mahecha formuló excepciones previas, mixtas y de fondo, frente a las cuales se pronunciara esta Subsección, de conformidad con lo previsto en el artículo 175¹ de la norma en cita modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo previsto en el artículo 12² del Decreto 806 de 2020.

¹ “**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)

² **ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 12986 de 31 de mayo de 2002 mediante la cual, la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia que percibe la señora Teresa de Jesús Guerrero Mahecha por retiro definitivo del servicio. A título de restablecimiento del derecho, solicita se restituya la suma correspondiente a los valores pagados en virtud de tal reliquidación debidamente indexados y se condene en costas a la demandada. (fls. 141 y 142)

II. EXCEPCIONES FORMULADAS

Con el escrito de contestación a la demanda, la parte formuló las siguientes excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación, excepción de buena fe, prescripción y confianza legítima.**

Como excepción previa, la señora Teresa de Jesús Guerrero de Mahecha formuló la de **Caducidad** de la acción, por cuanto afirma que al momento en que fue proferida la Resolución N° 12986 de 31 de mayo de 2002 se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984, el cual establecía en el numeral 7° del artículo 136 que el término de caducidad era de dos (2) años en los eventos en que la entidad demandara su propio auto, razón por la cual, el plazo para ejercer la acción de lesividad se extendía hasta el 31 de mayo de 2004.

Indica que aun cuando podría decirse que en el presente asunto aplica la condición prevista en el literal c) del numeral 1) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, la expresión “cualquier momento” debe entenderse durante su vigencia y no con anterioridad o de manera retroactiva.

Finalmente argumenta que, la disposición aplicable al caso es el numeral 7° y no el 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) por ser posterior dentro de la misma codificación. (fls. 205 y 206)

III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Durante el término fijado por la ley, la parte actora procedió a descorrer el traslado de las excepciones, refiriéndose únicamente a la caducidad de la acción, respecto de la que adujo no se encuentra llamada a prosperar en tanto los actos que se demandan reconocen prestaciones periódicas, como lo dispone el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 212)

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

IV. CONSIDERACIONES

La caducidad es la institución jurídico – procesal, a través de la cual el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, impone un límite temporal a la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción en ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, de ahí que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha definido esta figura como la pérdida de oportunidad procesal, que en aras de garantizar la salvaguarda de la seguridad jurídica, impide que un sujeto pueda comparecer ante el aparato jurisdiccional del Estado para la definición de sus controversias, en el evento de que se hayan excedido los plazos preclusivos previstos para el efecto.

De acuerdo con lo anterior, el establecimiento de términos de caducidad permite que las situaciones jurídicas no permanezcan indefinidas en el tiempo, teniendo el titular del derecho de acción la carga de impulsar el litigio dentro de los plazos establecidos, so pena de perder la posibilidad de acudir a la jurisdicción. **En definitiva, se trata de un límite temporal de orden público, no renunciable, que debe ser declarado por el juez aun de manera oficiosa.**

En lo que respecta a la justificación de la procedencia de la caducidad frente a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”³

El término de caducidad es susceptible de suspensión, figura que opera con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, y según lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, hasta que: (i) se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, (iii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º *ibídem* o (iv) venza el término de tres meses siguientes a la presentación de la solicitud.

En lo que atañe a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en vigencia del Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984, se establecía:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones.

³ Ver Sentencia C-832/01. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

1. La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, **los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración** o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

7. **Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición.**

(...)"

Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma citada, el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó expresamente las disposiciones del Decreto 01 de 1984, y respecto del término de caducidad para el ejercicio de los ahora medios de control, el legislador en la nueva normatividad estableció:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Comparadas las disposiciones del Decreto 01 de 1984 con las de la Ley 1437 de 2011 en materia de caducidad, es factible concluir que:

(I) Los actos que reconozcan prestaciones periódicas pueden ser demandadas en cualquier tiempo en vigencia de las dos normatividades, sin que haya lugar a la devolución de las sumas pagadas de buena fe y,

(II) En vigencia del Decreto 01 de 1984, las autoridades tenían el término de dos (2) años para ejercer las acciones en contra de sus propios actos, en tanto que bajo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se sujeta a los cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, sin consideración alguna respecto de quien la invoca.

3. Caso concreto

En el asunto que ocupa la atención, la señora Teresa de Jesús Guerrero Mahecha a través de apoderado, solicitó se declare probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, bajo el argumento que el acto acusado fue expedido y perfeccionados sus efectos en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la cual, la demanda estaba sujeta al término de dos (2) años contados a partir de su expedición para ser interpuesta por la parte actora. En el mismo sentido, sostiene que debe darse aplicación al numeral 7° del artículo 136 en preferencia al 2° por tratarse de norma posterior.

Argumenta que si bien pueda considerarse que se trata de prestaciones periódicas susceptibles de ser demandadas en cualquier tiempo, éste último se refiere a la vigencia del Decreto 01 de 1984 y no puede extenderse a la Ley 1437 de 2011.

Para resolver, conviene recordar que en esta oportunidad se demanda la Resolución N° 12986 de 31 de mayo de 2002, por medio de la cual se reliquido la pensión gracia a la señora Teresa de Jesús Guerrero de Mahecha al retiro del servicio, la cual corresponde a un acto administrativo que reconoce una prestación periódica como lo es la pensión, susceptible de ser demandada en cualquier tiempo, bien lo hubiera sido en vigencia del Decreto 01 de 1986 o de la Ley 1437 de 2011 como se analizó en el acápite normativo.

Sin perjuicio de lo anterior, la demandada afirma que solo podía interponerse en vigencia del Decreto 01 de 1984 y dando aplicación preferente al numeral 7° y no al 2° del artículo 136 de ese mismo cuerpo normativo. Tales afirmaciones no resultan procedentes, ni aplicables al caso concreto, como quiera que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

Frente al tránsito de normas procesales, la Corte Constitucional⁴ ha señalado de manera reiterada la aplicabilidad inmediata de las mismas, dejando a salvo únicamente las actuaciones o términos que hubieran empezado a contabilizarse:

“4. Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas, las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

⁴ C-619-2001, C-692 de 2008 y SU 516 de 2019

En cuanto a la proyección futura de los efectos de una ley derogada, (ultraactividad de la ley), el régimen legal general contenido en las normas mencionadas lo contempla para ciertos eventos. La ultraactividad en sí misma no contraviene tampoco la Constitución, siempre y cuando, en el caso particular, no tenga el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, ni el principio de favorabilidad penal.

5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 38 de la misma Ley, referente al tránsito de las leyes que regulan relaciones contractuales, indica que todo contrato se rige por las leyes vigentes al momento de su celebración. No obstante, se exceptúan de esta regla “las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato.” Y con la misma orientación, en materia procesal civil, el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil establece:

“En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtir la notificación”.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal.”⁵

Así las cosas, con independencia de la fecha de expedición del acto y de la época en que empezaron a surtir los efectos de la Resolución N° 12986 de 31 de mayo de 2002, las disposiciones aplicables al momento de interponer la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son las establecidas en la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, tratándose de un acto que reconoce una prestación periódica, de conformidad con lo normado en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, **podía presentarse en cualquier tiempo** y por ende la excepción de caducidad propuesta no está llamada a prosperar.

⁵ C-619 de 2001

Las excepciones de **Inexistencia de la obligación, excepción de buena fe y confianza legítima** serán analizadas en el estudio que del caso en concreto se realice en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Frente a la excepción de prescripción esta será analizada en el evento en que se profiera sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** formulada por la señora Teresa de Jesús Guerrero de Mahecha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 459

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335021 2019 00030 01
DEMANDANTE:	ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
TEMA:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD
DECISIÓN	REVOCA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de enero de 2021, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del oficio de 25 de enero de 2018 por medio de la cual se emite concepto desfavorable por parte de la Directora de la Unidad Nacional de Carrera Judicial para lograr el traslado de la demandante del cargo de oficial mayor en la relatoría de tutelas de la Corte Suprema de Justicia a la relatoría de la Corte Constitucional, alegando acoso laboral. La decisión fue notificada a la interesada el 8 de marzo de 2018, según acta respectiva.

Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación que fue decidido mediante la Resolución N° CJR18-450 de 3 de agosto de 2018, confirmando el concepto desfavorable a la solicitud de traslado. El acto administrativo anterior fue notificado el 8 de agosto de 2018, de acuerdo con acta de la misma fecha.

II. PROVIDENCIA APELADA

En auto proferido el 29 de enero de 2021, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó de plano la demanda por caducidad.

Como sustento de la decisión, la *a quo* expuso que de acuerdo con el acta de notificación, la Resolución CJR18-45 de 3 de agosto de 2018 que resuelve el recurso de apelación fue notificada el 8 de agosto de 2018 y por ello el término vencía el 8 de diciembre de 2018, sin embargo, teniendo en cuenta los días hábiles, se presentó la petición de conciliación prejudicial el 10 de diciembre de 2018.

La certificación de no conciliación fue expedida el 31 de enero de 2019 y por ello quedaba pendiente de correr un día hábil para presentar la demanda en tiempo, sin embargo, se presentó el 4 de febrero de 2019 cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.¹

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, para lo cual anotó que el juzgado incurre en un error al considerar que la demanda debió ser presentada al día siguiente de la elaboración de la constancia expedida por la Procuraduría, cuando el conteo del término de caducidad debe reanudarse a partir del día siguiente de la entrega efectiva junto con los documentos que se aportaron a la solicitud.

Refiere que la constancia pudo ser recibida al día siguiente de la fecha de elaboración o en fecha posterior y, a partir de allí tendría un día más para la interposición del medio de control, como se efectuó y por eso fue presentada el 4 de febrero de 2019.

Junto con el recurso de apelación, la parte actora aportó copia de derecho de petición dirigido a la Procuraduría 136 Judicial II el 2 de febrero de 2021 con el fin de obtener certificación sobre la fecha en que fue entregada la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, mediante proveído de 19 de febrero de la presente anualidad.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Ab initio debe tenerse en cuenta que conforme lo prevé el artículo 125 del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 243 *ibídem*, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y debe resolverse por la Sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1º de la mencionada disposición.

¹ Folios 44 y 45

2. Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La caducidad es la institución jurídico – procesal, a través de la cual el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, impone un límite temporal a la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción en ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, de ahí que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha definido esta figura como la pérdida de oportunidad procesal, que en aras de garantizar la salvaguarda de la seguridad jurídica, impide que un sujeto pueda comparecer ante el aparato jurisdiccional del Estado para la definición de sus controversias, en el evento de que se hayan excedido los plazos preclusivos previstos para el efecto.

De acuerdo con lo anterior, el establecimiento de términos de caducidad permite que las situaciones jurídicas no permanezcan indefinidas en el tiempo, teniendo el titular del derecho de acción la carga de impulsar el litigio dentro de los plazos establecidos, so pena de perder la posibilidad de acudir a la jurisdicción. En definitiva, se trata de un límite temporal de orden público, no renunciable, que debe ser declarado por el juez aun de manera oficiosa.

En lo que respecta a la justificación de la procedencia de la caducidad frente a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”²

El término de caducidad es susceptible de suspensión, figura que opera con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, y según lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, hasta que: (i) se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, **(iii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º *ibídem*** o (iv) venza el término de tres meses siguientes a la presentación de la solicitud.

En lo que atañe a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término respectivo fue precisado por el legislador en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley

² Ver Sentencia C-832/01. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

1437 de 2011, según el cual “(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

No obstante lo anterior, en aras de defender intereses superiores de la colectividad, se ha encontrado ajustado al ordenamiento jurídico la imposición de excepciones respecto al término al que por regla general se encuentran sometidos los medios de control contencioso administrativos, es así como en el artículo 164 del CPACA, se establecen los eventos en los cuales se podrá ejercer el derecho de acción sin atender a límite temporal alguno, entre ellos, cuando la demanda “(...) c) Se dirija contra actos que **reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**”.

3. De las Constancias

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, uno de los límites al término de suspensión de la caducidad, corresponde a la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma norma, el cual en su tenor literal establece:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

De la lectura de la norma en cita, es claro que no hace mención estricta a que la suspensión se extienda a **la entrega material o física** de la constancia respectiva, sin embargo, el Consejo de Estado ha entendido en una interpretación sistemática de la norma que las dos primeras constancias deben proferirse en la misma fecha, mientras que, para los demás casos, se expedirá dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, el término fijado en la norma, si son entregadas en oportunidad posterior, esa Alta Corporación ha avalado la posibilidad de tener en cuenta la fecha de recibido para reanudar el cómputo de los términos siempre que no supere el término de suspensión de los (3) meses.

Al respecto, esa Corporación ha señalado:

“Ahora bien, en lo concerniente al numeral 3.º, correspondiente a los asuntos que nos son conciliables, la disposición anterior prevé que la constancia se expedirá dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud. En este caso, su entrega se tendrá que hacer el mismo día de su emisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 640 citado, señala que el término de caducidad se suspende desde la radicación de la solicitud de conciliación hasta la expedición de las constancias, entre otros, también lo es que en algunos casos, tal y como sucede en el *sub lite*, estas son entregadas en un día diferente al que fueron expedidas. De manera que surge el interrogante de si **¿es posible tener en cuenta la fecha de entrega de las mencionadas constancias para efectos de reanudar el plazo para presentar la demanda?**

Al respecto, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

Es evidente que la suspensión del término de caducidad originada en el trámite de conciliación prejudicial no puede prorrogarse más allá de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación y es el interesado en acudir a la Administración de Justicia, quien debe estar atento al vencimiento de dicho plazo a fin de evitar instaurar demandas por fuera de los términos legalmente establecidos. En el presente caso, la actora solicitó la conciliación prejudicial el día 17 de octubre de 2014 y lo primero que ocurrió no fue la expedición del acta de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, sino el transcurso de los 3 meses referidos, por lo tanto el computo del término de la caducidad, al cual solo le faltaba cuatro (4) días, se reanudó el 18 de enero de 2015 y venció el 21 de ese mismo mes y año, pero la demanda se instauró solo hasta el 26 de ese mismo mes y año, lo que demuestra que lo fue por fuera de los cuatro (4) meses establecidos en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. Ahora bien, el a quo adujo que la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, solo fue entregada hasta el 21 de enero de 2015, por lo tanto el término de caducidad se debía reanudar a partir del día siguiente a esa fecha; sin embargo, dicha situación no es relevante para el caso, pues como ya se dijo, lo primero que ocurrió fue el vencimiento del plazo máximo para realizar el trámite conciliatorio. **La fecha de entrega de la constancia invocada por la actora debe ser tomada en cuenta siempre y cuando no hayan transcurrido los 3 meses a que se refiere el artículo 21 ibídem.**³ (Negritas fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que sí es posible tener en cuenta la fecha de entrega de la constancia de conciliación, siempre y cuando no hayan transcurrido los tres (3) meses desde la radicación de la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, se concluye que el término para interponer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales, se suspende desde la radicación de la solicitud de conciliación hasta que **i)** se logre un acuerdo conciliatorio; **ii)** se haya registrado la respectiva acta en los casos en que se requiera; **iii)** hasta que se expidan **y se entreguen** las constancias (artículo 2.º de la Ley 640 de 2001), en las que se precise que no hubo

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Auto del 27 de abril de 2016, radicado bajo el número: 08001-23-33-000-2015-00028-01 Actor: CLÍNICA PORVENIR S. A.

acuerdo conciliatorio o que las partes (o una de ellas) no se hicieron presentes a la audiencia o **que se declare que el asunto no es susceptible de conciliación**; o **iv)** que hayan transcurrido más de tres (3) meses desde que se presentó la solicitud sin que se hubiese realizado la audiencia establecida en el artículo 20 *ejusdem*, lo que ocurra primero. ”⁴

4. Caso concreto

En el asunto que ocupa la atención, la señora Ana María Prieto Sandoval pretende la declaratoria de nulidad del oficio de 25 de enero de 2018 por medio de la cual se emite concepto desfavorable por parte de la Directora de la Unidad Nacional de Carrera Judicial para lograr el traslado de la demandante y de la Resolución N° CJR18-450 de 3 de agosto de 2018 que la confirma.

La *a quo*, mediante la providencia objeto de alzada, rechazó la demanda por considerar que frente a los actos enjuiciados operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber excedido el término previsto por el legislador, entre la notificación de estos y la fecha de presentación de la demanda.

Por su parte, el apoderado de la demandante en el recurso de apelación que ocupa la atención, indica que en su concepto dicho fenómeno no ha operado, pues el cómputo de los términos de caducidad debe reanudarse a partir del día siguiente a la entrega de la constancia por parte de la Procuraduría y no de la fecha en que fue elaborada. Para sustentar su apreciación, la parte actora afirma haber remitido petición a la Procuraduría 136 Judicial II solicitando certificación en la que se indique la fecha en que fue recibida.

Precisado lo anterior, la Sala advierte que el acto demandado **no reconoce o niega prestaciones periódicas**, razón por la cual la demanda debió interponerse dentro del término previsto en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Emerge con claridad que la Resolución N° CJR18-450 de 3 de agosto de 2018 fue notificada el 8 de agosto de 2018 y que por ello los cuatro meses vencían el 9 de diciembre de 2018; empero que teniendo en cuenta los días hábiles esta se extendía hasta el siguiente lunes 10 de diciembre de 2018, fecha en que la parte actora presentó el, solicitud de conciliación prejudicial y con ello interrumpió el término de caducidad faltando solo un (1) día para su configuración.

Luego entonces, la Sala debe resolver si la reanudación del cómputo del término de caducidad debe contarse desde el día siguiente a la fecha en que fue expedida la

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto de 4 de julio de 2019, radicado bajo el número: **17001-23-33-000-2016-00191-01(3348-16)**

constancia por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos el jueves 31 de enero de 2019, o de su entrega.

Como se analizó en acápite anterior, en el presente asunto es posible tener en cuenta para el cómputo la fecha de la entrega de la constancia teniendo en cuenta que según se lee en la misma, mediante Auto N° 005 de 14 de enero de 2019, la Procuraduría 136 Judicial II declaró que el asunto de la referencia no era objeto de conciliación por no contener pretensiones de tipo económico. Decisión que quedó en firme el 30 de enero de 2019 como se indica en la misma constancia y en la que no se acredita su entrega dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud como lo establece el numeral 3° del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, la constancia tiene como fecha de expedición el 31 de enero de 2019 y no cuenta con anotación o certificación de la fecha en que fue recibida por la demandante o entregada por esa corporación, por lo que tal situación aunada a la manifestación de la parte actora y a la petición presentada a la Procuraduría 136 Judicial II el 2 de febrero de 2021 con el fin de obtener la información respectiva, generan motivo de duda para cerrar de entrada el acceso a la administración de justicia de la señora Ana María Prieto Sandoval.

En ese orden de ideas y como quiera que en esta etapa procesal no resulta lo suficientemente claro establecer si se configuró o no la caducidad del medio de control, se hace necesario privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia y admitir la demanda, sin perjuicio de que más adelante de oficio o a petición de parte, a través de los medios probatorios procedentes, se tenga por acreditada tal excepción.

En este punto la Sala trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado en eventos similares en los que existe duda respecto de la procedencia o no de los términos de caducidad, así:

“Si bien esta Sección⁵ ha considerado que no procede el rechazo de plano de la demanda **en casos específicos y excepcionales** cuando lo que se controvierte es la notificación de los actos acusados, no es menos cierto que **esta postura debe observarse en asuntos donde exista una duda razonable sobre la caducidad del medio de control.**

En efecto, lo anterior no implica que con sólo argumentar la indebida notificación de los actos opere la tesis sobre la admisión de la demanda de manera inmediata, sino que es necesario que en aquellos eventos se advierta *prima facie* que existen razones serias y medianamente fundadas para dudar sobre el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad.

Es importante reiterar, entonces, que **debe estudiarse en cada caso particular si se advierte una justa causa para que se prefiera la admisión, ello en atención a los presupuestos particulares que considere apreciar el juez, claro está, con observancia de los elementos probatorios y fácticos que se**

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 7 de abril de 2016, Rad.: 23001-23-33-000-2014-00442-01 (0854-15). Subsección A, auto del 22/02/2018, Rad.: 25000-23-42-000-2015-00382-01 (2753-2015).

encuentren en el expediente. Lo contrario, sería sostener que siempre que se formulen argumentos en los que se cuestione la notificación de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, deban ser aceptados para la admisión inmediata, pues en gran proporción estos planteamientos simplemente se presentan como argumentos para impedir el rechazo del medio de control.”⁶

Si bien en el caso que nos ocupa la duda no se presenta respecto de la notificación de los actos acusados sino en el momento a partir del cual debe reanudarse el cómputo del término de caducidad que se encontraba suspendido, en virtud de la solicitud de conciliación prejudicial y la **entrega** de la constancia respectiva, la cual es posible tener en cuenta teniendo la condición de no conciliable del litigio, se hace necesario admitir el proceso de la referencia, sin perjuicio de lo que se acredite con posterioridad.

Conforme lo anterior, y ante la falta de prueba que permita tener certeza de la fecha en que fue recibida la constancia por parte de la Procuraduría, la Sala revocará la decisión impugnada, en virtud de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control; y en su lugar, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen para que proceda a verificar si concurren los demás requisitos con el fin de establecer si es o no jurídicamente viable proceder a la admisión.

Lo anterior sin perjuicio que en etapa posterior y a través de los medios de prueba pertinentes, se logre acreditar la prosperidad de la excepción.

5. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en aquellos en que se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación, sin embargo, como quiera que el recurso prosperó y aún no se ha trabado la litis, la Sala se abstendrá de condenar en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de enero de 2021, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 4 de junio de 2020, Rad.: 85001-23-33-000-2019-00013-01(1933-19)

la demanda por caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen para que proceda a verificar si concurren los demás requisitos con el fin de establecer si es o no jurídicamente viable proceder a la admisión de la demanda.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 453

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420482019-00392-01
DEMANDANTE:	JUDITH MARTÍNEZ DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	REVOCA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra del auto proferido el 5 de agosto de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Judith Martínez Díaz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda a través del apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado como omisión de respuesta a la petición del 26 de septiembre de 2018, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en el pago de las cesantías establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

2. La Jueza Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 12 de noviembre de 2019¹, inadmitió la demanda y concedió un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del mencionado auto para que se subsanara la demanda allegando un nuevo poder especial conferido recientemente por la demandante de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Indicó expresamente que: “ *el poder allegado con la demanda fue conferido el 2 de octubre de 2017, lo que indica el considerable paso del tiempo desde su otorgamiento pues la demanda fue radicada el 11 de septiembre de 2019 (fl. 22); así también, se extracta que a la fecha de su otorgamiento no se había iniciado aún actuación en sede administrativa y por lo mismo, no existe claridad sobre las facultades que se confieren a través del mismo, motivo por el cual a la par de verificar la circunstancia establecida en el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso², se verificará la identificación del asunto conferido en el poder especial, bajo la previsión del artículo 74 ibídem³, todo con el propósito de asegurar la adecuada representación.*”

¹ [Fls. 2-3 Documento digital](#)

² **Inciso 5 Artículo 76 CGP:** “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

³ **Artículo 74 CGP:** “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.(...)”

3. El 29 de noviembre de 2019⁴, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, presentó escrito de subsanación en el cual solicitó se admita la demanda de la referencia, por cuanto el poder allegado se encontraba vigente. Manifestó que no se ha presentado escrito que revoque el poder otorgado a él o que designe a otro apoderado por parte de la demandante. Adicionalmente, adjuntó certificado de vigencia de la cédula de la actora para demostrar que se encontraba viva y que las facultades otorgadas en el poder tampoco han sido transferidas a sus herederos, ni a su cónyuge y tampoco se ha presentado una cesación de funciones.

Finalmente, respecto a la duda de la a quo, sobre las facultades otorgadas a él por la mandante, citó el último párrafo del memorial poder, el cual contiene las facultades expresas otorgadas aquel: *“Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitarla presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”*

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído del 5 de agosto de 2020⁵, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda en aplicación al numeral 2° del artículo 169 del C.G.P y advirtió que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 12 de noviembre de 2019⁶. De ahí que, rechazó la demanda por no haber allegado nuevo poder recientemente presentado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 5 de agosto de 2020⁷, que rechazó la demanda. Solicitó se revoque dicha decisión, por cuanto el poder allegado junto con la demanda se encontraba vigente.

Sin embargo, invocando el principio de economía procesal y buscando subsanar el defecto señalado por la a quo, el abogado de la demandante, allegó junto con el escrito de apelación, nuevo poder recientemente conferido por la señora Judith Martínez Díaz, con fecha de 12 de agosto de 2020. Señaló que anteriormente a dicha fecha, había sido imposible comunicarse con la demandante para que otorgara un nuevo, dado que aquella se encontraba fuera de la ciudad y por ende se hizo imposible la recolección de aquel.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 2 de febrero de 2021⁸, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 5 de agosto de 2020, que rechazó la demanda al no haber sido subsanada.

4 Fls. 7-8 Documento digital

5 Fls. 1-2 Documento digital

6 Fls. 2-3 Documento digital

7 Fls. 1-7 Documento digital

8 Fls. 1-2 Documento digital

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación y competencia

Ab initio debe tenerse en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011 por lo tanto, se aplicará aquella en virtud al tránsito legislativo establecido en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Así pues, conforme lo prevé el artículo 125¹⁰ del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 243¹¹ *ibídem*, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y debe resolverse por la Sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1º de la mencionada disposición.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si habrá lugar a revocar el auto proferido el 5 de agosto de 2020, por la Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda al no haber allegado un nuevo poder recientemente presentado.

Para resolver este asunto, se analizará si el poder especial¹² otorgado al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya por la señora Judith Martínez Díaz y presentado personalmente por aquella ante la oficina de apoyo, el 2 de octubre de 2017, se encontraba vigente al momento de interponer la demanda, la cual fue radicada el 11 de septiembre de 2019.

3. Marco jurídico

3.1. El poder especial

Los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P. normas aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establecen lo siguiente:

Artículo 74. Poderes.

***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”**

⁹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

¹⁰ **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”

¹¹ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.** (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”(Resalta fuera del texto).

¹² [Fls. 2-22. Demanda y poder](#)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).” (Negrillas fuera del texto.)*

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Artículo 76. Terminación del poder:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrilla fuera del texto.)

Ahora bien, respecto a las formalidades con las que debe aportarse el poder al proceso, sostuvo el Consejo de Estado en auto de 19 de julio de 2018¹³:

“1. En cuanto la manera como debe acreditarse el poder especial para efectos judiciales, el Código General del Proceso en su artículo 74 establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria.

2. De acuerdo con la exigencia contenida en la norma procesal precitada, era necesario que la demanda estuviera acompañada del poder en original con la debida presentación personal del señor Gustavo Alfonso Mogollón Caraballo, lo cual no sucedió, conllevando ello a la inadmisión de la demanda.”

4. Caso concreto

En el presente caso, el juzgado de primera instancia, mediante auto de 12 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda y solicitó a la parte actora aportar un nuevo poder especial por cuanto no tuvo certeza sobre la vigencia del poder allegado con la demanda, ya que aquel fue conferido el 2 de octubre de 2017 y la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2019. Señaló además, que a la fecha de su otorgamiento no se había iniciado aún actuación en sede administrativa y por lo mismo, no existe claridad sobre las facultades que se confieren a través del mismo. En consecuencia, inadmitió la demanda.

Dentro del término de subsanación, la parte actora presentó memorial en el cual señaló las razones por las que el documento solicitado no le resultaba exigible. Indicó principalmente que el poder allegado junto con la demanda se encuentra vigente por cuanto no se ha presentado escrito que lo revoque o designe a otro apoderado por parte de la demandante.

Luego, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, la a quo señaló que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 12 de noviembre de 2019, y con fundamento en el numeral 2° del artículo 169 del C.G.P, resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación y solicitó se revoque la decisión anterior, por cuanto el poder allegado se encontraba vigente al momento de interponer la demanda. Adicionalmente, invocó el principio de economía procesal y con el fin de seguir adelante con el proceso, allegó junto con el escrito de apelación, nuevo poder debidamente conferido por la actora al apoderado Giraldo Montoya, de fecha 12 de agosto de 2020, e indicó que había sido imposible comunicarse con anterioridad con la demandante para que otorgara un nuevo poder, dado que aquella se encontraba fuera de la ciudad.

Para resolver, estima la Sala pertinente, analizar el poder especial¹⁴ otorgado por la actora al abogado Giraldo Montoya y anexado a la demanda, del cual se observa lo siguiente:

La señora Judith Martínez Díaz, confirió poder especial, amplio y suficiente al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J.

¹³ C. E. Sec. Segunda, auto 25000-23-42-000-2013-00766-02(3554-17), jul. 19/2018, M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁴ [Fls. 2-22. Demanda y poder](#)

El objeto del poder era instaurar acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado como omisión de respuesta a la petición del 26 de septiembre de 2018, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en el pago de las cesantías establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Adicionalmente, solicitó se condene a la entidad demandada al pago de dicha sanción, intereses moratorios y se le condene en costas. Así pues, se observa que hay congruencia entre las pretensiones enlistadas en el poder y en el escrito de la demanda.

En virtud de último párrafo del memorial poder, el Dr. Giraldo Montoya quedó facultado expresamente para: *“recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitarla presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”*

El memorial poder está dirigido a Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto), se encuentra firmado tanto por la señora Martínez Díaz y el abogado Giraldo Montoya, fue presentado personalmente por la señora Martínez Díaz ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 2 de octubre de 2017, como se aprecia en el sello visible a folio 20¹⁵.

Así las cosas, encuentra la Sala que el poder objeto de estudio, cumple con las formalidades legales establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P, como quiera que, aparece claramente las partes del proceso, existe congruencia entre las pretensiones de la demanda y el poder especial – se demanda el acto ficto negativo ficto o presunto negativo configurado como omisión de respuesta a la petición del 26 de septiembre de 2018-, las facultades otorgadas al apoderado se encuentran determinadas y claramente identificadas y el poder fue presentado personalmente ante la oficina de apoyo por parte de la poderdante.

Ahora bien, se advierte que, si bien es cierto, aquel poder fue conferido el 2 de octubre de 2017 y la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2019, no es menos cierto, que el poder se encontraba vigente al momento en que la juez resolvió inadmitir la demanda, toda vez que no se observa en el expediente, escrito en virtud del cual se revoque aquel o se designe otro apoderado.

En ese mismo sentido y respecto al argumento de la juez respecto a que, a la fecha de otorgamiento del poder, (2 de octubre de 2017), no se había iniciado aún actuación en sede administrativa (26 de septiembre de 2018), es necesario hacer un recuento fáctico para entender la cronología del presente asunto.

Así pues, de los hechos de la demanda y los anexos de la misma, se concluye que el 26 de agosto de 2016, la actora solicitó a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la cesantía. El 26 de febrero de 2018, aquella le fue reconocida a través de la Resolución No. 1914 de la misma fecha y fue cancelada el 26 de abril de 2018.

Luego, el 26 de septiembre de 2018, la parte actora solicitó a la entidad demandada, a través del apoderado Giraldo Montoya, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por cuanto, el pago de aquella debió haberse hecho, el 7 de diciembre de 2016 y no el 26 de abril de 2018.

¹⁵ [Fls. 2-22. Demanda y poder](#)

Debido a la negativa en forma ficta por parte de la entidad, la parte actora solicitó, el 6 de junio de 2019, ante la Procuraduría la fijación de la audiencia de conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida el 21 de agosto de 2019. De ahí que, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el 11 de septiembre de 2019.

Del recorrido cronológico anteriormente descrito, resulta claro que la actora venía gestionando con el apoderado Giraldo Montoya las labores necesarias para estructurar el derecho que supuestamente le asistía y que de paso la habilitaban para el cobro de la sanción moratoria.

Así las cosas, la Sala estima que la juez incurrió en un excesivo formalismo al solicitar un poder con fecha más reciente a la presentación de la demanda, cuando en realidad, aquel se encontraba vigente como se constató líneas atrás. En consecuencia, se considera que tal y como lo indicó el apoderado de la parte actora, la juez no debió inadmitir la demanda y mucho menos rechazarla. De ahí que, se revocará el auto apelado y se devolverá el expediente a la juez de primera instancia para que examine los demás requisitos de admisión de la demanda y tome la decisión que en derecho corresponda.

Por otro lado, la Sala repara en el nuevo memorial poder que el apoderado de la parte actora aportó junto con el recurso de apelación, tratando de aclarar la situación y de cierta manera subsanar la inobservancia detectada por la a quo, sin embargo, cabe precisar que, dicho documento es innecesario y no es el momento procesal para presentarlo, habida cuenta que de manera correcta el apoderado desde el inicio de la presentación de la demanda aportó el poder especial, el cual se encuentra vigente como se explicó anteriormente.

Corolario de lo expuesto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, en el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, la juez deberá verificar si concurren los demás presupuestos con el fin de establecer si es o no jurídicamente viable proceder a la admisión de la demanda y continuar con las demás etapas procesales.

5. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”*

En el caso bajo examen, como hasta el momento no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar a condenar en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 5 de agosto de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por la señora Judith Martínez Díaz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para que proceda a verificar si concurren los demás presupuestos con el fin de establecer si es o no jurídicamente viable proceder a la admisión de la demanda y continuar con las demás etapas procesales.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

(Firmado electrónicamente)

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 454

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112020-00068-01
DEMANDANTE:	MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DECISIÓN	REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de julio de 2020, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Señora Magda Carolina Forero Vargas, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y solicitó **(i)** la nulidad de la Resolución No. 1174 del 2 de julio de 2019, por medio de la cual la entidad demandada aceptó la renuncia presentada por la actora al empleo en encargo de profesional especializado código 2028, grado 13 de la planta global- oficina asesora jurídica del Ministerio. Igualmente, solicitó **(ii)** la nulidad de la Resolución No. 1184 del 3 de julio de 2019, que ordenó reubicarla a su cargo de carrera.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reintegrarla a un empleo como el de encargo (profesional especializado código 2028, grado 13 de la planta global de la oficina asesora jurídica) , pero con ubicación en otra oficina del Ministerio de Comercio, y solicitó se le ordene a la entidad demandada a pagar el respectivo reajuste salarial y prestaciones sociales dejadas de percibir como profesional especializado código 2028, grado 13, desde el 1º de julio de 2019, hasta que sea reincorporada.

2.- Hechos relevantes

- Como fundamento fáctico adujo que es funcionaria de carrera administrativa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, nombrada a través de la Resolución No. 2645 de 10 de septiembre de 2010¹ en el cargo de secretaria ejecutiva código 4210, grado 17, de la planta global, secretaría general- grupo de atención al ciudadano.
- Indicó que estuvo en encargo del empleo de profesional especializado código 2028 grado 13, de la planta global oficina asesoría jurídica mediante la Resolución No. 0412 de 28 de febrero de 2018,² con un ingreso mensual de \$3'360.741.
- Señaló que presentó su renuncia al precitado empleo de encargo, el 25 de junio de 2019, bajo el radicado No. 1-2019-019113³, indicando las razones que le impedían ejercer una adecuada defensa judicial como abogada del Ministerio de Comercio.
- Mediante Resolución 1174 del 2 de julio de 2019⁴, el Ministro de Comercio aceptó su renuncia al empleo de encargo y mediante Resolución No. 1184 del 3 de julio de 2019,⁵ ordenó reubicarla en su empleo de carrera, como secretaria ejecutiva grado 17, de la planta global de asesoría jurídica en el grupo de pasivo pensional, con un ingreso mensual de \$1'617.277.000.
- Mediante memorando GDTH-2019-001081 del 5 de julio de 2019⁶, la coordinadora de talento humano del Ministerio de Comercio le comunicó a la actora que mediante la Resolución 1174 del 2 de julio de 2019, le fue aceptada su renuncia y en consecuencia debía regresar a su empleo en propiedad.
- Los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución 1174 del 2 de julio de 2019, que aceptó la renuncia de la actora al empleo de encargo y la Resolución No. 1184 del 3 de julio de 2019 que ordenó su reubicación, le fueron notificadas a través del sistema de gestión documental del Ministerio de Comercio, el 13 de septiembre de 2019⁷.
- El 10 de enero de 2020, mediante apoderado judicial, la actora presentó ante la Procuraduría, solicitud para audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida el 3 de marzo de la misma anualidad y se expidió la respectiva constancia del trámite conciliatorio, el 10 de marzo de 2020⁸.
- El apoderado judicial de la demandante radicó el escrito de la demanda en la oficina de apoyo, el 10 de marzo de 2020⁹.

¹ Fl. 14.

² Fl. 14A.

³ Fl. 29.

⁴ Fl. 22.

⁵ Fl. 19.

⁶ Fl. 20.

⁷ Fl. 1ª- ver Hecho No. 8.

⁸ Fl. 206

⁹ Fl. 1.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 23 de julio de 2020¹, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control, aduciendo que, una vez revisado el expediente, se encontró a folio 20, el memorando GDTH-2019-001081 del 05 de julio de 2019, proferido por la oficina de talento humano, por medio del cual se le comunicó a la demandante la aceptación de su renuncia a través de la Resolución 1174 del 2 de julio de 2019 y consecuente reintegro a su empleo en propiedad.

En ese orden de ideas, el a quo indicó que no se demandó la resolución de aceptación de la renuncia dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación de dicho acto y por lo tanto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó dentro del término legal recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, con el fin de que se revoque y en su lugar se ordene admitir la demanda.

Para sustentar el recurso incoado, manifestó que no fue notificada en debida forma de la decisión de la administración. Indicó que, como lo señaló en el hecho No. 8 del escrito de la demanda, solo hasta el 13 de septiembre de 2019, se enteró a través del sistema interno de gestión documental, de la existencia de la Resolución No. 1174 de 2 de julio de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Comercio aceptó su renuncia, y del memorando GDTH-2019-001081 del 5 de julio de 2019, que le comunicaba dicha decisión.

Señaló que no resulta acertada la interpretación del a quo al tomar como fecha inicial para el conteo del término de caducidad, el mismo día de la expedición de la Resolución No. 1174, esto es, el 2 de julio de 2019, sin tener en cuenta que, la demandante conoció de aquel acto administrativo hasta el 13 de septiembre de 2019.

Por todo lo anterior, aseveró que no puede endilgarse a la demandante, correr con la carga probatoria, o la suerte del rechazo al acceso a la administración de justicia cuando se está vulnerando el debido proceso en cuanto al cumplimiento de las formalidades legales para la notificación de los actos administrativos de carácter individual emitidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo, mediante proveído de 23 de julio de 2020¹⁰.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Ab initio debe tenerse en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011 por lo tanto, se aplicará aquella, en virtud al tránsito legislativo establecido en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

Así pues y conforme lo prevé el 125¹² del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 243¹³ *ibídem*, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y debe resolverse por la Sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1º de la mencionada disposición.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si existe certeza en la fecha en que fue comunicada la Resolución No. 1174 del 2 de julio de 2019 a la demandante, situación que de paso, conllevaría a establecer si se configuró la caducidad del presente medio de control.

3.Marco jurídico

3.1- La caducidad cuando se controvierte la notificación de los actos acusados

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) CPACA, el cual establece que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

¹⁰ FI.217.

¹¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

¹² **“ARTÍCULO 125. De La Expedición De providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”

¹³ **“ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”(Resalta fuera del texto).

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora bien, cuando no existe certeza de la fecha de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto del medio de control impetrado por la parte actora, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“ Si bien esta Sección¹⁴ ha considerado que no procede el rechazo de plano de la demanda en casos específicos y excepcionales cuando lo que se controvierte es la notificación de los actos acusados, no es menos cierto que esta postura debe observarse en asuntos donde exista una duda razonable sobre la caducidad del medio de control.

En efecto, lo anterior no implica que con sólo argumentar la indebida notificación de los actos opere la tesis sobre la admisión de la demanda de manera inmediata, sino que es necesario que en aquellos eventos se advierta prima facie que existen razones serias y medianamente fundadas para dudar sobre el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad.

*Es importante reiterar, entonces, que **debe estudiarse en cada caso particular si se advierte una justa causa para que se prefiera la admisión, ello en atención a los presupuestos particulares que considere apreciar el juez, claro está, con observancia de los elementos probatorios y fácticos que se encuentren en el expediente.** Lo contrario, sería sostener que siempre que se formulen argumentos en los que se cuestione la notificación de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, deban ser aceptados para la admisión inmediata, pues en gran proporción estos planteamientos simplemente se presentan como argumentos para impedir el rechazo del medio de control¹⁵ (Cursiva y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, el alto tribunal, en situaciones similares ha señalado:

*“Ahora bien, advierte la Sala de acuerdo con las afirmaciones realizadas por el accionante dentro de la demanda (fl. 77) y en el recurso de apelación interpuesto (fls. 97-98), en cuanto a que la Resolución No. 114048 de 7 de marzo de 2011, **acto aquí acusado, no le fue notificado en debida forma y conforme al material probatorio que obra dentro del expediente, que no existe certeza de cuál fue la fecha en la que dicho acto se notificó al actor.***

*Sobre este aspecto, contrario a lo considerado por el A quo, sostiene la Sala que como lo ha señalado esta Corporación, **cuando existe duda con respecto a la notificación del acto demandado, debe darse prevalencia al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y aplicarse los principios pro damnato y pro actione, y en especial el del deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial.***

*Lo anterior significa, **que es posible, según el caso, admitir la demanda aun cuando no haya certeza de la notificación del acto del que se pretende se realice control de legalidad y por otra parte, que la interpretación de las normas procesales no debe desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia.***

¹⁴ C.E. Sección Segunda, Subsección B, providencia del 7 de abril de 2016, Rad.: 23001-23-33-000-2014-00442-01 (0854-15). Subsección A, auto del 22/02/2018, Rad.: 25000-23-42-000-2015-00382-01 (2753-2015).

¹⁵ C.E. Sección Segunda, Subsección A, providencial del 4 de junio de 2020, Rad. 85001-23-33-000-2019-00013-01 (1933-19). C.P. William Hernández Gómez.

*Hechas las anteriores precisiones, es necesario señalar que la notificación personal es uno de los medios previstos en la ley para que los administrados tengan conocimiento de la existencia de las decisiones administrativas, sin embargo, **existen además otros medios para darlas a conocer, como lo son la notificación por edicto, en estrados o por conducta concluyente, entre otros, los cuales cumplen el mismo propósito que la notificación personal y surten igual efecto que ésta.***

*De este modo, cuando el particular conoce del acto administrativo que no le ha sido notificado o que se notificó irregularmente, el artículo 72 del CPACA prevé que el interesado se entiende notificado por conducta concluyente al revelar que conoce del acto, porque consiente su decisión o porque interpone los recursos legales. En este sentido, se tiene que **prevalece el conocimiento del acto sobre la falta de irregularidad de la diligencia de notificación.*** (Cursiva y negrilla fuera del texto original) ¹⁶

Finalmente, en punto a los ya citados principios *pro actione* y *pro damato*, ha señalado la jurisprudencia contenciosa administrativa.

*“El principio *pro damato*, involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente.*

*En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, **este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo.***

*De lo anterior se colige que este principio constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, **pues posibilita al juez interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, sobre el derecho procedimental, y evitar así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.***” ¹⁷

*“Cuando no se tiene certeza de cuándo quedó ejecutoriada la providencia que puso fin al proceso penal, por lo que, no se puede establecer si la solicitud de conciliación prejudicial fue o no presentada dentro del término de caducidad, ni tampoco si dicho término fue interrumpido con la presentación de la plurimencionada solicitud de conciliación, por tanto, no es posible afirmar que el término de caducidad de la acción ya se venció. (.....) Así entonces, como quiera que del material probatorio allegado no se puede establecer cuál fue la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso penal por el cual hoy se reclama reparación, no es posible hacer el respectivo conteo, por lo que, a fin de darle curso a la acción y con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ha señalado esta Corporación en eventos como el descrito con anterioridad, resulta necesaria la aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*, en los términos en los que de manera pacífica y reiterada se ha determinado.” ¹⁸*

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Fecha quince (15) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00303-01 (2403-13). Bogotá D.C.

¹⁷ Consejo de Estado Sección Segunda, Sección Segunda Subsección “A”, radicado 014-00248-01, 14 de julio de 2016, M.P. Dr. William Hernández Gómez.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00232-01(45550), 2 de mayo de 2013, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

En conclusión, en los eventos en los que exista una duda razonable frente a la configuración de la caducidad, debe continuarse con el trámite y diferirse la decisión a etapas procesales posteriores, hasta que se tengan mayores elementos probatorios para así contar con mejores elementos de juicio que permitan determinar si la acción fue presentada o no oportunamente –lo que a su vez garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia-.

4. Caso concreto

En el sub lite, el juzgado de primera instancia, mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, rechazó de plano la demanda, pues consideró que había operado la caducidad del medio de control, en atención a que la Resolución No. 1174 del 2 de julio de 2019, por medio de la cual, se aceptó la renuncia presentada por la actora al empleo de encargo, fue comunicada a la demandante, el 5 de julio de 2019, mediante el memorando GDTH-2019-001081¹⁹, y la demanda se presentó extemporáneamente el 10 de marzo de 2020²⁰.

Inconforme con la decisión del a quo, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación en el cual señaló principalmente, que debía revocarse la decisión del a quo, debido a que la actora no fue notificada en debida forma de la Resolución No. 1174 del 2 de julio de 2019 y solo tuvo conocimiento de ésta y del memorando GDTH-2019-001081, hasta el 13 de septiembre de 2019, a través del sistema interno de gestión documental del Ministerio. Indicó que la decisión de la entidad debió ser notificada personalmente.

Ahora bien, y en atención a los postulados fácticos del presente asunto, la Sala procede a analizar lo demostrado en el expediente:

Pruebas aportadas por la parte actora con la Demanda	Observación
Memorando GDTH-2019-001081 de fecha el 5 de julio de 2019 visible a folio 20.	No se visualiza sello de recibido o prueba de como le fue comunicado a la actora.
A folio 138, se observa correo electrónico remitido por gestiondocumental@mincit.gov.co, dirigido a la demandante, de fecha 5 de julio de 2019, el cual contiene la siguiente descripción: “Por la cual se acepta una renuncia a un encargo y se termina un nombramiento provisional”.	Dicho correo no contiene documento adjunto que indique que se está comunicando la Resolución No. 1174 del 2 de julio de 2019 y o el memorando GDTH-2019-001081 de fecha el 5 de julio de 2019.
A folio 137, se observa correo electrónico de fecha 5 de julio de 2019, remitido por gestiondocumental@mincit.gov.co, dirigido a la actora, el cual contiene como descripción “ <i>por la cual se hace una reubicación</i> ”. A folio 135, se observa un correo igual pero de fecha 8 de julio de 2019, y a folio 132 ^a , se observa un correo similar, que dice cierre de solicitud y contiene la misma descripción “ <i>por la cual se hace una reubicación</i> ”.	- No se observa ningún documento adjunto.

¹⁹ Fl. 20.
²⁰ Fl.1

A folio 136, se encontró correo electrónico de la coordinadora del grupo de gestión documental, la Sra. Ana Lucia Méndez León para la actora, el cual tiene como asunto: “documentos” y al parecer contenía como documentos adjuntos “GDTH-2019-001082-memorando.pdf; res. reubicación Magda forero 75201950106 pm.pdf”.	El memorando mencionado en dicho correo no corresponde al memorando señalado por el juez, GDTH-2019-001081 de fecha el 5 de julio de 2019, por medio del cual se comunicó la aceptación de la renuncia.
La demandante manifestó en el hecho No. 8 de la demanda ²¹ , que los actos acusados le fueron notificados a través del sistema de gestión documental del Ministerio, el 13 de septiembre de 2019	No hay evidencia que demuestre aquella afirmación.

Ahora bien, de la revisión de estos documentos, se advierte que si bien es cierto, la demandante aportó el memorando GDTH-2019-001081 de fecha el 5 de julio de 2019, por medio del cual se le comunicó la aceptación de su renuncia a través de la Resolución 1174 del 2 de julio de 2019 y consecuente reintegro a su empleo en propiedad, no es menos cierto, que no hay certeza respecto a la fecha en que aquella tuvo conocimiento de la Resolución No. 1174 del 2 de julio de 2019, por medio de la cual la entidad demandada aceptó la renuncia presentada por la actora al empleo en encargo ni de la Resolución No. 1184 del 3 de julio de 2019, que ordenó reubicarla a su cargo de carrera.

En ese orden de ideas, y en la medida en que como se vio, los correos electrónicos enviados por gestión documental, tampoco proveen claridad sobre cuando se comunicó a la actora los actos administrativos demandados, se concluye entonces que, el juez de primera instancia debió admitir la demanda teniendo claro que en una etapa procesal posterior, podría volver a valorar esta situación y decidir sobre la misma, evitando así caer en un exceso de rigor manifiesto y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental.

Así las cosas, y ante la falta de prueba que permita tener certeza de la fecha en que la Resolución No. 1174 del 2 de julio de 2019, fue comunicada a la demandante, y por lo tanto al existir una duda razonable frente a la configuración de la caducidad del presente medio de control, debe diferirse la decisión hasta que se tengan mayores elementos probatorios, en virtud de los ya mencionados principios de *pro actione* y *pro damato* y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de justicia.

En consideración a lo anterior, la Sala revocará la decisión impugnada, en virtud de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, y en su lugar, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen para que proceda a verificar si concurren los demás presupuestos con el fin de establecer si es o no jurídicamente viable proceder a la admisión de la demanda y continuar con las demás etapas procesales.

²¹ Fl. 1A.

4. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”*

En el caso bajo examen, como hasta el momento no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar a condenar en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de 23 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para que proceda a verificar si concurren los demás presupuestos con el fin de establecer si es o no jurídicamente viable proceder a la admisión de la demanda y continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 433

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00377-00
DEMANDANTE:	IVÁN CAMILO PEÑA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA
DECISIÓN	AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente asunto en trámite para proveer sobre la admisión de la demanda, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declara impedida para conocer y tramitar el presente proceso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la bonificación judicial y el interés que le asiste a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En el presente asunto se tiene como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: La inaplicación parcial para el caso del solicitante del Decreto 383 del año 2013 y demás decretos concordantes, subsiguientes y modificatorios de este, en su artículo 1, específicamente en lo atinente a la parte que reza lo siguiente: **“...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”**.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo oficio radicado FAC – S-2020- 019816 – CE, de calenda 09 de octubre del año 2020, mediante el cual la dirección de prestaciones sociales de la fuerza aérea colombiana, dio respuesta negativa a la petición inicial del demandante, respecto al reconocimiento de la bonificación judicial creada y reconocida a través del Decreto 0383 de 2013 y demás concordantes y modificatorios de este, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales de la actora.

TERCERO: Declarar la nulidad del acto administrativo oficio radicado FAC – S-2020- 023633- CE, del día 08 de noviembre del año 2020 mediante el cual la dirección de prestaciones sociales de la fuerza aérea colombiana, en respuesta al recurso de reposición y apelación interpuesto frente a la respuesta a la petición inicial, confirmó en todas sus partes la decisión adoptada, declaró improcedente el recurso de apelación y dio por agotada la actuación en sede administrativa.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA – DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES** al reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial creada y reconocida mediante el Decreto 383 del año 2013, modificado por los Decretos 1269 del año 2015, 246 del año 2016, 104 del año 2017, 340 del año 2018, Decreto 992 del año 2019 y el 442 del año 2020.

QUINTO: Se condene a la demandada a reliquidar y pagar a favor del demandante, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago del reajuste de su asignación salarial a partir del 1 de enero de 2013 (de forma retroactiva), fecha en que empezó a regir el Decreto 383 de 2013 y los demás concordantes y modificatorios de este, la totalidad de las prestaciones sociales que hayan sido pagadas por la autoridad competente; sin tomar en cuenta, el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial creada por los mencionados decretos, como lo son: Cesantías, intereses a las cesantías, prima o bonificación de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de navidad y demás emolumentos que por Constitución y Ministerio de la ley correspondan.”

De las pretensiones antes transcritas, así como de los hechos enunciados en la demanda se logra establecer que el demandante solicita que la bonificación judicial creada para los empleados de la rama judicial y de la justicia penal militar mediante el **Decreto 383 de 6 de marzo de 2013**, constituya factor salarial para efectos de reajustar sus prestaciones sociales.

En ese orden, valga la pena recordar que dicho emolumento fue creado por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, que en el literal b) del artículo 1º dispuso:

“**ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (...)

Así las cosas y como quiera que en el caso bajo análisis se tiene que el demandante, en su calidad de Auxiliar Judicial de la justicia penal militar -invocando como marco jurídico la **Ley 4ª de 1992**-, pretende el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 así como la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de dicho factor, se logra establecer que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en el proceso, toda vez que el actor fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992–. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia.

En similar sentido lo ha considerado el H. Consejo de Estado, quien en reciente pronunciamiento indicó sobre el particular¹:

“...Previo a resolver lo pertinente, se debe recordar que **la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la**

¹ C. E. Sec. Segunda, Auto 08001-23-33-000-2018-00721-01(0505-21), mar. 18/2021, M. P. Gabriel Valbuena Hernández

inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, beneficio que guarda semejanza con las pretensiones deprecadas en los casos en que se reclama la bonificación por compensación reconocida a algunos funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 610 de 1998, o, la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; prestaciones de las cuales son beneficiarios, entre otros, los magistrados de los tribunales administrativos del país.

Ahora bien, analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, la Sala lo considera FUNDADO, pues poseen un interés indirecto en el caso objeto de controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden verse cobijados con la decisión del litigio planteado, comoquiera que el carácter de la bonificación judicial que se debate, llegado el caso, podría tener incidencia en materia salarial y prestacional, situación que compromete su imparcialidad.

En este orden de ideas, se aceptará el impedimento manifestado por los magistrados de dicho tribunal, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto y se ordenará que de la lista de conjuces del colegiado se designen los que han de remplazarlos para administrar justicia en el *sub lite*.”

2. Frente al trámite del impedimento

El Art. 130 del CPACA, señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos, así como también en las causales contenidas en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 141 del Código General del Proceso –.

En ese orden, el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, señaló:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”²

Y frente al trámite de los impedimentos, sostuvo el numeral quinto del art. 131 del CPACA:

“Art. 131 Trámite de los impedimentos: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.” (Subrayas extra texto)

Ahora bien, aunque en el caso de autos el impedimento en efecto, comprende a toda la Corporación y en consecuencia, deberá ser aprobado por la Sala Plena, de conformidad con el Acta de Sala Plena No. 005 de 22 de febrero de 2016³ ratificada por el Acta No. 024 de 25 de julio de 2016, el presente auto únicamente será

² Tomado del Art. 141 del CGP.

³ “(...) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)”

suscrito por la Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, al encontramos frente a un interés indirecto en las resultas del proceso y teniendo en cuenta que es necesario asegurar la imparcialidad en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a declarar un impedimento conjunto para el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedidos para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: De manera inmediata, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para que surta el trámite pertinente e infórmese de ello al interesado.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
PRESIDENTE

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 456

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350162018-00142-01
DEMANDANTE:	LUZ NANCY CUBIDES CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	MEJOR PROVEER

AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer en atención a que la litis versa sobre el pago extemporáneo del auxilio de cesantías a favor de la actora y dentro del plenario no reposa prueba allegada oportunamente que permita establecer la fecha en la cual este auxilio fue consignado.

Por lo anterior esta Sala de Decisión, a fin de tener claridad acerca del derecho pretendido por la señora Luz Nancy Cubides Cruz y atendiendo la facultad prevista en el art. 213 del CPACA, **DECRETARÁ DE OFICIO** la **INCORPORACIÓN** al expediente del oficio No. 1010403 de 10 de julio de 2020 expedido por la Fiduciaria la Previsora S. A. (visible a folio 64) en el cual se certifica la fecha del pago de las cesantías reconocidas a la actora mediante Resolución No. 1905 de 1 de abril de 2015.

En concordancia y como quiera que resulta necesario salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de dicha documental por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso¹.

Así mismo, se precisa que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos

¹**Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

medios probatorios, siempre que estos fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>